

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-66/2016

ACTOR: JONATHAN MOLINA PEÑA

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio citado al rubro, en el sentido de declarar fundada la pretensión de Jonathan Molina Peña respecto del reconocimiento de la relación laboral que se estableció entre él y el Instituto Nacional Electoral¹ y ordenar al Instituto demandado el pago correspondiente a diversas prestaciones objeto de la demanda, en los términos siguientes:

1. Respecto de la compensación por conclusión de la relación laboral que mantuvo el actor con la parte demandada durante cinco años, dos meses y quince días, sin perjuicio de las deducciones de ley correspondientes.
2. En cuanto a las vacaciones deberá pagar el monto correspondiente al segundo periodo de esa prestación correspondiente a dos mil quince, así como de las vacaciones

¹ En adelante INE o Instituto demandado

generadas por el periodo laborado durante el dos mil dieciséis, menos las retenciones legales conducentes.

3. Por lo que hace a la prima vacacional debe pagar el monto correspondiente al segundo periodo de esa prestación correspondiente a dos mil quince, así como de las vacaciones generadas por el periodo laborado durante el dos mil dieciséis, sin perjuicio de las deducciones de ley correspondientes.

4. En relación con los vales de despensa deberá pagar al actor la cantidad que se haya fijado para tal efecto conforme a la disponibilidad presupuestal en el ejercicio fiscal dos mil quince.

Lo anterior, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes

I. A N T E C E D E N T E S

1. Inicio de la prestación de servicios. El primero de abril de dos mil once, Jonathan Molina Peña suscribió contrato de prestación de servicios con el entonces Instituto Federal Electoral, para efecto de desempeñar la función de Dictaminador Jurídico en la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de ese Instituto Electoral².

2. Escrito de renuncia. El catorce de junio de dos mil dieciséis³, el actor presentó escrito de renuncia ante la mencionada Secretaría Técnica Normativa, al cargo de dictaminador jurídico, con efectos a partir del día quince.

² En lo siguiente Secretaría Técnica Normativa

³ Las fechas señaladas corresponden al dos mil dieciséis, salvo precisión en otro sentido.

3. Solicitud de recomendación de pago. El primero de julio, el enjuiciante solicitó al Titular de la Secretaría Técnica Normativa del INE “*LA RECOMENDACIÓN DE PAGO POR EL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL*”, por el periodo de primero de abril de dos mil once al quince de junio de dos mil dieciséis.

4. Solicitud de pago de diversas compensaciones. El dieciocho de agosto, Jonathan Molina Peña solicitó a la Coordinadora de Administración y Gestión adscrita a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE⁴, que se le otorgara el pago de las siguientes prestaciones: **1.** Compensación por término de la relación laboral; **2.** Vacaciones no disfrutadas; **3.** Prima vacacional; **4.** vales de despensa y **5.** Compensación equivalente a un mes de la remuneración tabular mensual bruta, derivado de labores extraordinarias de los procesos electorales locales dos mil quince-dos mil dieciséis, de la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, y de las elecciones extraordinarias que derivaron de los procesos electorales dos mil catorce-dos mil quince.

5. Negativa de recomendación de pago. Por oficio de veinticuatro de agosto, identificado con la clave INE/DERFE/STN/15748/2016, el Secretario Técnico Normativo del INE emitió la respuesta correspondiente al escrito precisado en el apartado tres que antecede, en el sentido de señalar que el actor estaba excluido de hacer valer el beneficio de la recomendación, porque de conformidad con la normativa

⁴ En lo siguiente Coordinadora de Administración y Gestión

aplicable, los prestadores de servicios por honorarios eventuales no son sujetos de otorgamiento de la compensación por término de relación laboral.

6. Acto impugnado. Mediante oficio de diecinueve de septiembre, registrado con la clave INE/CAG/1602/2016, la Coordinadora de Administración y Gestión determinó que no era procedente acordar favorablemente la petición del enjuiciante, relativa al pago de las prestaciones de compensación por término de la relación laboral; vacaciones no disfrutadas; prima vacacional; vales de despensa y compensación equivalente a un mes de la remuneración tabular mensual bruta, derivado de que consideró que la relación que se estableció entre el INE y Jonathan Molina Peña fue de naturaleza civil.

El inmediato día veintiséis de septiembre le fue notificado el actor el citado oficio.

7. Demanda. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Jonathan Molina Peña presentó escrito de demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, demandando el pago de las siguientes prestaciones:

- Compensación por término de la relación laboral, de conformidad con el acuerdo identificado con la clave INE/JGE185/2016, de once de diciembre de dos mil trece, emitido por la Junta General

Ejecutiva del INE, que corresponde al personal de plaza presupuestal.

- Vacaciones no disfrutadas
- Prima vacacional
- Vales de despensa
- Compensación equivalente a un mes de remuneración tabular mensual bruta que corresponde al personal de plaza presupuestal, de conformidad con el acuerdo registrado con la clave INE/JGE112/2016, de veintisiete de abril, emitido por la Junta General Ejecutiva del INE.

8. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diecisiete de octubre, el entonces Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JLI-66/2016** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos legales procedentes.

9. Recepción, radicación, admisión y emplazamiento. Por acuerdo de veintiséis de octubre, el Magistrado Manuel González Oropeza acordó la recepción del expediente identificado con la clave **SUP-JLI-66/2016**, integrado con motivo del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, incoado por **Jonathan Molina Peña**. En el mismo proveído el Magistrado acordó la radicación del juicio, en la Ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

SUP-JLI-66/2016

Asimismo, admitió la respectiva demanda y ordenó correr traslado al INE, con copia del escrito inicial y sus anexos, emplazándolo para que, dentro de los diez días hábiles, siguientes a la fecha de notificación, contestara la demanda y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera.

El citado acuerdo fue notificado al Instituto demandado el citado día veintiséis de octubre.

10. Retorno. Con motivo de la conclusión del encargo de los Magistrados que conformaban la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la nueva integración de este órgano jurisdiccional, a fin de continuar con la sustanciación del medio de impugnación, por acuerdo de cuatro de noviembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó el retorno del expediente registrado con la clave **SUP-JLI-66/2016** a la Ponencia a su cargo.

11. Radicación. El once de noviembre de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora radicó el juicio al rubro identificado en la Ponencia a su cargo.

12. Citación a audiencia. En proveído de veintidós de noviembre, la Magistrada Instructora señaló las doce horas del jueves primero de diciembre, para llevar a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral⁵.

⁵ En adelante Ley de Medios.

13. Audiencia. El primero de diciembre, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, en la cual, se declaró cerrada la etapa de conciliación y se procedió a la etapa de admisión de pruebas; sin embargo, derivado de que existieron elementos de prueba pendientes por desahogar se determinó suspender tal audiencia.

14. Reanudación de la audiencia de ley. El veintidós de diciembre, se reanudó la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, en la cual se desahogaron los elementos de prueba ofrecidos y aportados por las partes.

Se hizo constar que no existía elemento probatorio alguno pendiente de desahogar, por lo que la Magistrada Instructora declaró cerrada la etapa de desahogo de pruebas y dio inicio a la de alegatos.

En ese tenor, se tuvo al actor y al Instituto demandado, por conducto de su apoderada, formulando alegatos y se declaró cerrada la instrucción, motivo por el cual la Magistrada Instructora ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, promovido por Jonathan Molina Peña, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto,

fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 186, fracción III, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷, y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, por tratarse de una controversia planteada por quien demanda el pago de diversas prestaciones por el término de su relación contractual, derivado de haber prestado sus servicios en la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, órgano central de ese instituto, además del pago de la compensación por cargas extraordinarias de trabajo con motivo de los procesos electorales locales 2015-2016.

SEGUNDA. Sustitución patronal. Cabe precisar que conforme al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución federal en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en el artículo 41, párrafo segundo, base V, se establece que el Instituto Federal Electoral fue sustituido por mandato constitucional por un nuevo organismo, el cual tomó posesión de su patrimonio, derechos, obligaciones, así como del estado y responsabilidad de los asuntos pendientes de sustanciación, los cuales quedan subsumidos en el ámbito de competencia de la nueva responsable, en este caso el Instituto Nacional Electoral, al que pasaron a formar parte los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la entidad extinta.

⁶ En adelante Constitución federal, Carta Magna, Ley Fundamental o Constitución general

⁷ En adelante Ley Orgánica

Por tanto, toda vez que la relación original se estableció entre el Instituto Federal Electoral y el actor, el Instituto Nacional Electoral debe ser considerado como patrono sustituto

TERCERA. Estudio de las excepciones y defensas. El INE, al contestar la demanda, opuso las excepciones y defensas siguientes:

1. La improcedencia de la acción y falta de derecho del enjuiciante.
2. La inexistencia de relación de trabajo entre el actor y el Instituto demandado.
3. La improcedencia de la acción y falta de derecho.
4. De *plus petitio*.
5. De *sine actione agis*.
6. De pago.
7. De prescripción.
8. De defecto legal de la demanda.
9. De falsedad.
10. Todas las demás derivadas del escrito de contestación de demanda.

Todas ellas las hace depender del hecho de que la relación jurídica que estableció con el actor fue de carácter civil, como

personal eventual por tiempo determinado, la cual concluyó por determinación del enjuiciante, el quince de junio.

Conforme a lo anterior, la autoridad demandada argumenta las excepciones y defensas antes mencionadas, haciéndolas depender de la existencia de una relación civil con el actor, por lo que, a fin de evitar el prejuizgamiento respecto de la materia de la *litis*, lo procedente conforme a Derecho es analizarlas en el fondo de manera conjunta, porque lo relevante en el caso es precisamente determinar si se acredita o no la relación laboral entre el enjuiciante y el Instituto demandado.

CUARTA. Fijación de la *litis*.

I. Pretensiones y pruebas del actor

El demandante manifestó, esencialmente, como pretensiones que sustentan su derecho de acción, para efecto de demandar el pago de diversas prestaciones por la conclusión de la relación que mantuvo con el INE entre el primero de abril de dos mil once y el quince de junio de dos mil dieciséis, lo siguiente.

Argumenta que si bien suscribió contratos de naturaleza civil con el Instituto demandado, lo cierto es que en el caso se acredita la existencia, jurídica y material, de una relación laboral entre el demandado y él, porque durante el tiempo que llevó a cabo la función de Dictaminador Jurídico en la Secretaría Técnica Normativa se acreditaron los siguientes elementos.

1. La prestación de un trabajo personal que ejecutó en beneficio del empleador

2. La subordinación en esa relación
 3. El pago de un salario
 4. La existencia de un lugar designado para realizar el trabajo
 5. La acreditación de un horario para prestar el trabajo.
- Conforme a lo siguiente:

1. Prestación de un trabajo

Manifiesta el actor que se acredita este elemento porque durante el tiempo de relación con el INE llevó a cabo, en términos de lo establecido en los contratos suscritos con el Instituto demandado, el análisis jurídico correspondiente de los registros que pudieran ser incorporaciones indebidas al Padrón Electoral. Aunado a que entregaba al demandado informes mensuales de las actividades que realizaba.

2. Subordinación

Afirma el enjuiciante que estaba subordinado y recibía instrucciones de los funcionarios públicos de la Secretaría Técnica Normativa, lo cual se acredita con los contratos celebrados entre la parte demandada y el actor, porque en la *“cláusula PRIMERA”* de cada uno de ellos se estableció que Jonathan Molina Peña debía realizar *“el análisis jurídico correspondiente de los registros que pudieran ser incorporaciones indebidas al Padrón Electoral”*.

En este sentido, aduce que la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Cuarta Circunscripción con

SUP-JLI-66/2016

cabecera en la Ciudad de México consideró, al resolver el juicio laboral registrado con la clave de expediente SDF-JLI-16/2013, que el desarrollo de tales actividades requieren ser supervisadas, orientadas y coordinadas por los funcionarios de mando del INE, por lo que, el actor afirma, que debía cumplir las instrucciones que recibía por parte de los representantes del Instituto demandado.

Aunado a que en los propios contratos se estableció que el servicio se debía prestar en la Secretaría Técnica Normativa y que las actividades que se le encargaban las llevaba a cabo con los medios proporcionados exclusivamente por la parte demandada, porque se le asignó un equipo de cómputo resguardado en esa área y tuvo en su responsabilidad información y documentación proporcionada por la Secretaría Técnica, además debía rendir informes quincenales o mensuales de las actividades que realizaba, los cuales eran supervisados y suscritos tanto por el jefe inmediato, como por el Secretario Técnico Normativo.

En este sentido, razona que esta Sala Superior al dictar sentencia en el juicio laboral radicado con la clave de expediente SUP-JLI-19/2016, en el cual se resolvió una *litis* similar a la que ahora se plantea, determinó que la relación que se acreditó entre el actor de ese medio de impugnación y el INE fue de naturaleza laboral.

3. El pago de un salario.

Sobre el particular, el actor razona que se acredita con los ciento diecinueve (119) recibos de pago que ofreció y aportó,

aunado a que en todos los contratos suscritos con la parte demandada, en la cláusula “*SEGUNDA*” de cada uno de esos documentos, se estableció que derivado del servicio prestado por el enjuiciante, el INE estaba obligado a pagar la cantidad económica acordada.

4. Existencia de un lugar designado por el patrón para realizar el trabajo

El enjuiciante argumenta que se cumple este requisito, porque en los contratos que celebró con el Instituto demandado, hasta el suscrito con vigencia a septiembre de dos mil catorce, se estableció que era obligación del enjuiciante prestar el servicio en la Secretaría Técnica Normativa.

En este sentido, el enjuiciante desempeñó su servicio en el edificio que correspondía a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, de la cual forma parte la mencionada Secretaría, es decir, el ubicado en Insurgentes número 1561, colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03900, en la Ciudad de México, lo cual es reconocido por la autoridad demanda.

5. Que el trabajador tenga un horario para realizar el trabajo

Jonathan Molina Peña afirma que llevó a cabo sus actividades de lunes a viernes, en un horario de 9.00 a.m. a las 18.00 p.m., registrando sus asistencias y debido a las cargas de trabajo, en ocasiones, se retiraba de la Secretaría Técnica Normativa

después del horario señalado. Además de que consumía sus alimentos en el comedor institucional.

En este orden de ideas y conforme a las tesis cuyos rubros son *RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA, CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO; TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE E HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES y RELACIÓN DE TRABAJO. UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES POR SÍ SÓLO ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL VERDADERO VÍNCULO EXISTENTE, SI OBRAN EN EL JUICIO OTRAS PRUEBAS DE LAS QUE SE DESPRENDAN LOS ELEMENTOS DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA ECONÓMICA PARA RESOLVER LO CONDUCENTE*, así como lo resuelto por esta Sala Superior en el juicio laboral identificado con la clave de expediente SUP-JLI-19/2015, el actor concluye que se acredita la relación laboral que existió entre el INE y él, durante cinco (5) años, dos (2) meses y quince (15) días.

Conforme a lo anterior, Jonathan Molina Peña aduce que tiene derecho a recibir la compensación por el término de la relación laboral, ya que conforme a los artículos 583, 586, 591 y 592, del Manual de Normas Administrativas de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral⁸, cumple los requisitos previstos para tal efecto, consistentes en los siguientes.

⁸ En adelante Manual de Normas Administrativas

1. Haber prestado al Instituto demandado cuando menos un año de servicio a la fecha en que surta efectos la renuncia
2. Solicitud por escrito dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en la que se haya actualizado la separación
3. Recomendación por escrito, respecto al pago de compensación que formule el titular de la Unidad Responsable al que estaba adscrito el personal
4. Ser personal de plaza presupuestal

El actor considera que cumple con el primer requisito dado que comenzó a laborar desde el primero de abril de dos mil once al quince de junio de dos mil dieciséis; esto es, desempeñó su función durante cinco (5) años, dos (2) meses y quince (15) días.

El requisito precisado en el apartado dos (2) se estima, porque por escrito de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, presentado ante la Coordinación de Administración y Gestión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE⁹, hizo la solicitud correspondiente al pago de la mencionada prestación, esto es, dentro de los sesenta (60) días posteriores a la conclusión a la relación laboral, la cual terminó el quince de junio de dos mil dieciséis.

Respecto del requisito tres (3) lo considera satisfecho, debido a que no obstante que solicitó la recomendación de manera

⁹ En adelante Coordinación de Administración y Gestión

oportuna, por oficio de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, el Secretario Técnico Normativo del INE negó emitir la recomendación, puesto que consideró que la relación que se estableció entre el actor y el Instituto demandado fue de carácter civil y no laboral; sin embargo esta Sala Superior, al dictar sentencia en diversos juicios laborales, ha considerado que tal recomendación debe estar sujeta a los principios de objetividad y razonabilidad, por lo que el otorgamiento o negativa de ella se debe emitir por escrito con base en hechos o consideraciones concretas.

En este sentido, toda vez que la negativa de la recomendación únicamente se sustentó en el razonamiento que entre el actor y el INE se estableció una relación civil, se debe tener satisfecho el mencionado requisito.

Respecto de lo señalado en punto cuatro (4) que antecede, lo considera cumplido porque la relación entre el enjuiciante y el demandado fue de naturaleza laboral, por lo que se le debe de considerar como personal de plaza presupuestal.

En relación con el pago de compensación equivalente a un mes de la remuneración tabular mensual bruta, la parte actora manifiesta que también cumple los requisitos para recibir esa prestación, los cuales están previstos en el acuerdo identificado con la clave INE/JGE112/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del INE, por el cual se regulan las bases para otorgar la compensación al personal de ese Instituto Electoral, con motivo de las labores extraordinarias derivadas de los procesos locales dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), de la elección de los integrantes de la Asamblea Constituyente de la

Ciudad de México y de las elecciones extraordinarias que derivaron de los procesos electorales locales dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

Lo anterior, porque se le debe considerar como personal de plaza presupuestal adscrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. En este sentido, manifiesta que también cumple el requisito relativo a tener un contrato vigente a la fecha de pago de la compensación, porque esa retribución se entregó en las primeras quincenas de mayo y de junio de dos mil dieciséis, fechas en las cuales el actor aún era *trabajador activo* del INE.

En cuanto al requisito consistente en haber prestado servicios del primero de octubre de dos mil quince al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, para el primer pago, así como del primero de febrero al cinco de junio de dos mil dieciséis, para el segundo pago, también se satisface, en razón de que en esas fechas el enjuiciante estaba laborando en el Instituto demandado.

No obstante cumplir los mencionados requisitos, la parte actora expresa que se le negó el pago de esa compensación por parte de la Coordinadora de Administración y Gestión, determinación en la cual no se expusieron razones objetivas, sino se circunscribió a señalar que la relación que se estableció entre el actor y el Instituto demandado fue de naturaleza civil.

En otro orden de ideas, Jonathan Molina Peña demanda el pago de vacaciones no disfrutadas durante el tiempo laborado

en la Secretaría Técnica Normativa, pagaderas conforme al criterio de la tesis con rubro: *TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA REMUNERACIÓN POR VACACIONES DEVENGADAS PERO NO DISFRUTADAS, ES PROPORCIONAL AL TIEMPO LABORADO.*

Asimismo, demanda el pago de la prima vacacional y vales de despensa no pagados, durante el tiempo que “laboró” en el Instituto demandado.

A efecto de acreditar su dicho y sustentar su pretensión, la parte actora ofreció diversos medios de prueba, mismos que fueron admitidos y desahogados en la audiencia de conciliación, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, llevada a cabo los días primero y veintidós de diciembre. Tales elementos de convicción son los siguientes.

1. La confesional a cargo de:

1.1 María del Carmen Martínez Morales, en su carácter de Líder de Proyecto de Seguimiento y Procedimientos en la Secretaria Técnica Normativa.

1.2 Salvador Oliveros Ruíz, en su carácter de Líder de Proyecto de Depuración, en la Secretaria Técnica Normativa.

1.3 César Augusto Muñoz Ortiz, en su calidad de Subdirector de Procedimientos en materia Registral de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE¹⁰.

¹⁰ En lo siguiente Dirección Ejecutiva del Registro de Electores

1.4 Nadia Vanessa Garrido López, en su calidad de Auxiliar de Análisis Jurídico C, en la Subdirección de Asuntos Penales de la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del citado Instituto.

2. La testimonial a cargo de:

2.1 José Israel Roldán Hernández, respecto del cual el actor manifestó en su escrito de demanda, que se compromete a *“presentar el día y hora que se sirva señalar para el desahogo de dicha probanza”*.

2.2 Gabriela Vallejo Contla, ofrecida en los términos siguientes: *“manifiesto bajo protesta de decir verdad, que desconozco su domicilio por lo que desde este momento solicito se sirva girar atento oficio a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que informen en el término de 05 días, si en su base de datos cuentan con algún domicilio de la **C. GABRIELA VALLEJO CONTLA.**”*

3. Documentales. Consistentes en las siguientes:

3.1 Oficio identificado con la clave INE/DERFE/STN/15748/2016, de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, por el cual el Titular de la Secretaría Técnica Normativa manifiesta que derivado de que el actor prestó servicios en esa Secretaría bajo el régimen de honorarios eventuales *“se encuentra excluido de hacer valer el beneficio de la Recomendación de Pago”*.

SUP-JLI-66/2016

3.2 Oficio identificado con la clave INE/CAG/1602/2016, de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, por el cual la Coordinadora de Administración y Gestión determinó que no es procedente acordar favorablemente la petición del enjuiciante relativa al pago de la compensación por la conclusión de la relación contractual y la compensación pagada equivalente a un mes de la remuneración mensual bruta.

3.3 Copia simple de la cédula de notificación, de veintiséis de septiembre, del mencionado oficio INE/CAG/1602/2016.

3.4 Dos “*Constancias de Contratación por Honorarios Eventuales*”, de treinta de octubre de dos mil quince y de dos de junio de dos mil dieciséis, respectivamente, suscritas por la Subdirectora de Administración de Recursos de la Coordinación de Administración y Gestión del Registro Federal de Electores del Instituto demandado.

3.5 Original del “*AVISO DE ALTA DEL TRABAJADOR*”, expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a favor de Jonathan Molina Peña.

3.6 Tres constancias “*DE SUELDOS, SALARIOS, CONCEPTOS ASIMILADOS, CRÉDITO AL SALARIO Y SUBSIDIO PARA EL EMPLEO*”, la primera correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece y las dos restantes al ejercicio dos mil catorce, expedidas a favor del actor.

3.7 Ciento diecinueve recibos de nómina, noventa y dos expedidos por el Instituto Federal Electoral y veintisiete por el Instituto Nacional Electoral, correspondientes a las quincenas del

primero de abril de dos mil once al treinta y uno de junio de dos mil trece; del dieciséis de julio al quince de septiembre, del dieciséis al treinta y uno de octubre y del dieciséis de noviembre al treinta y uno de diciembre, todos de dos mil trece; del primero de enero de dos mil catorce al veintiocho de febrero de dos mil quince; del dieciséis de abril de dos mil quince al quince de abril de dos mil dieciséis y del primero de mayo al quince de junio de dos mil dieciséis.

3.8 Original del acuse de recepción del escrito de quince de agosto de dos mil dieciséis, por el cual Jonathan Molina Peña solicitó a la Coordinadora de Administración y Gestión el pago de diversas prestaciones por el término de la relación que sostuvo con el mencionado Instituto.

3.9 Original del acuse de recepción del escrito de tres de octubre de dos mil dieciséis, presentado por el actor ante la aludida Coordinación de Administración Gestión para solicitar diversa información y documentación relacionada con las actividades que desempeñó como Dictaminador Jurídico en la Dirección Ejecutiva del Registro de Electores del demandado.

3.10 Original del acuse de recepción del escrito del citado día tres de octubre, suscrito por el enjuiciante y por el cual solicitó al Director Ejecutivo de Administración del INE diversa información y documentación relacionada con las actividades que desarrolló como Dictaminador Jurídico.

3.11 Original del acuse de recepción del escrito del aludido día tres de octubre, presentado por Jonathan Molina Peña ante la

Coordinación General de la Unidad Técnica de Servicios de Informática del citado Instituto Electoral, por el cual solicitó diversa información relacionada con las actividades que llevó a cabo como Dictaminador Jurídico.

3.12 Original del acuse de recepción del escrito de fecha tres del mismo mes y año, por el cual el actor solicitó al Secretario Técnico Normativo, diversa información y documentación relacionada con las actividades que desempeñó como Dictaminador Jurídico.

3.13 Original del acuse de recibido del escrito de tres de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el enjuiciante, por el cual solicitó al Coordinador de Procesos Tecnológicos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del aludido Instituto Electoral diversa información y documentación relacionada con las actividades que llevó a cabo como Dictaminador Jurídico.

3.14 *Veintiséis reportes de justificación individual*, con sus anexos respectivos, correspondientes a las siguientes quincenas: catorce y veinte de dos mil doce; dos, cinco a ocho, diez a trece, quince, quince-dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintiuno-veintidós, veintitrés, todas de dos mil trece y dos, tres, tres-cuatro, cinco, seis, veintitrés, todas de dos mil catorce.

3.15 Tres reportes de justificación individual, con sus anexos respectivos, correspondientes a los días primero, dieciséis al treinta y uno de noviembre, así como seis de diciembre, todos de dos mil trece.

3.16 Acuse de recepción del escrito de once de marzo de dos mil catorce, suscrito por el actor y dirigido a la Licenciada Mónica Sofía Iñigo Rangel, para efecto de desconocer diversos descuentos aplicados al pago correspondiente del mes de febrero de dos mil catorce.

3.17 Acuse de recepción del oficio identificado con la clave STN/SSN/132/2012, de veintiséis de octubre de dos mil doce, por el cual la Subdirectora de Seguimiento Normativo de la Secretaría Técnica Normativa solicita al Titular de la mencionada Secretaría la reintegración de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) a favor de Jonathan Molina Peña.

3.18 Acuse de recepción de la nota identificada con la clave STN/57/2014, de siete de febrero de dos mil catorce, suscrita por la Jefa de Departamento de Procedimientos y Análisis en Materia Registral de la Secretaría Técnica Normativa de la aludida Dirección Ejecutiva.

3.19 Copia simple de la lista de registro de ocho de octubre de dos mil trece, de las personas que ingresaron y salieron de la Dirección del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

3.20 Original del documento de trece de noviembre de dos mil quince, por el cual Jonathan Molina Peña hace entrega física de la documentación que tuvo a su cargo en el área de datos irregulares, la cual fue recibida por Gabriela Vallejo Contla.

SUP-JLI-66/2016

3.21 Dos recetas médicas de veintiséis de junio de dos mil doce y veintinueve de abril de dos mil trece, respectivamente, suscritas por la Doctora Lucía Rubio Soto.

3.22 Copia simple del oficio STN/4648/2014, de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, por el cual el Secretario Técnico Normativo envía al Coordinador de Procesos Tecnológicos, ambos del INE, la relación de personas que asistirían a la visita guiada a las instalaciones del Centro de Cómputo y Resguardo Documental de ese Instituto Electoral que se llevaría a cabo el inmediato día veintisiete.

3.23 Documento identificado como “*SOLICITUD PARA APERTURA DE CUENTA NÓMINA*”

3.24 Copia simple de la identificación de Jonathan Molina Peña, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

3.25 Oficio identificado con la clave INE/CAG/1900/2016, de cuatro de noviembre, por el cual la Coordinadora de Administración y Gestión da contestación al escrito de petición del actor, de fecha tres de octubre.

3.26 Cédula de notificación del oficio precisado en el subapartado que antecede.

4. La inspección judicial, respecto de *“los equipos de cómputo dónde se encuentren las bases de datos del Sistema Digitalizado de Asistencia el o los cuales obran en poder de la Coordinación de Administración y Gestión, sito en avenida Insurgentes Sur, número 1561, piso 8, Colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México”*.

Cabe precisar que mediante escrito de veintidós de diciembre, recibido en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el mismo día, el actor desistió de los elementos de convicción consistentes en la prueba testimonial a cargo de José Israel Roldan Hernández, precisado en el punto dos punto uno que antecede, así como de la inspección judicial señalada en apartado cuatro.

II. Respuesta a los hechos de la demanda y pruebas del INE.

La parte demandada en su escrito de contestación argumentó, en esencia, lo siguiente:

El actor reconoce en su demanda que sostuvo con el INE una relación de carácter civil, mediante la suscripción de contratos de prestación de servicios, e inclusive, manifiesta haber recibido una contraprestación por los servicios realizados.

Con independencia de la naturaleza que se le reconozca a la relación establecida entre el Instituto demandado y la parte actora, el pago de las compensaciones es improcedente, porque se trata de prestaciones extralegales, sujetos a diversos requisitos que Jonathan Molina Peña no acredita, conforme a lo siguiente.

Por lo que hace al pago de la compensación por el término de la relación laboral, el enjuiciante no tiene derecho a que le sea otorgada, porque no contó con la recomendación de pago del Titular de área en la que prestó su servicio y, contrariamente a

lo que aduce, esa negativa sí contiene los argumentos y fundamentos en los cuales se sustentó, debido a que en el oficio respectivo se señaló que Jonathan Molina Peña no cumplió lo previsto en el artículo 592 del Manual de Normas Administrativas, para obtener el pago de la mencionada prestación y, en todo caso, si el enjuiciante no estaba conforme con tal determinación la debió de controvertir, lo cual no hizo.

En cuanto a la compensación aprobada por la Junta General Ejecutiva del INE, en el acuerdo identificada con la clave INE/JGE116/2016, el actor no tiene derecho a recibir tal prestación, porque no cumple los requisitos establecidos para tal efecto en el propio acuerdo, debido a que en él se prevé que el pago sólo se otorga a determinados trabajadores, entre los que no se incluye el actor, puesto que es una prestación extralegal; criterio que ha sido asumido por la Sala Superior al resolver los juicios laborales identificados con las claves de expediente SUP-JLI-4/2015 y SUP-JLI-12/2015.

Por lo que hace al pago de las “*vacaciones, prima vacacional*” y “*vales de despensa no pagados*” son improcedentes por caducas, puesto que conforme a lo previsto en los artículos 112, de la Ley de Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado¹¹ y 516, de la Ley Federal del Trabajo, respecto de esas prestaciones, correspondientes a los años del dos mil once a dos mil quince, se debieron de haber demandado dentro del año inmediato a partir del cual, hipotéticamente, se hizo exigible su pago.

¹¹ En adelante Ley de Trabajadores del Estado

Lo anterior conforme al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior cuyo rubro es *DEMANDA LABORAL. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS NO ES APLICABLE RESPECTO DE PRESTACIONES QUE NO DEPENDEN DIRECTAMENTE DE LA SUBSISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL.*

Además, durante los períodos vacacionales que el INE otorga a sus trabajadores, los prestadores de servicios también disfrutaron del mismo lapso de descanso, por lo que es falso que el actor no haya tenido interrupciones en la realización de su actividad.

En relación con los vales de despensa es improcedente su pago, porque sólo tienen derecho a esa prestación, conforme a lo previsto en el artículo 367, 369, y 370, del Manual de Normas Administrativas, los trabajadores que estén en activo en el mes de diciembre, momento en el cual, en todo caso, el enjuiciante ya no desempeñaba la función de Dictaminador Jurídico.

En este sentido, aduce que Jonathan Molina Peña llevó a cabo las actividades a las que se comprometió conforme a los contratos suscritos con el INE, sin que del análisis del contenido de esos documentos se advierta que existió una relación laboral y aun en el supuesto que se considerara que el enjuiciante desempeñó su función de manera permanente, ello no modifica el régimen legal de honorarios al que estuvo sujeto y tampoco subsana, en todo caso, los requisitos que debe cumplir para recibir el pago de las prestaciones que demanda.

Así, aduce que en el caso se acredita la relación civil, porque el actor no estuvo sujeto al cumplimiento de un horario y tampoco existió subordinación hacia el INE, debido a que si bien en algunos contratos se previó la cláusula relativa a la supervisión de la actividades que llevó a cabo, lo cierto es a cambio de ello se acordó que recibiría los honorarios pactados en cada uno de esos acuerdos de voluntades, sin que de los informes que el actor rindió se acredite la subordinación, porque estos se solicitan únicamente para justificar la erogación del recurso público.

En cuanto al argumento relativo a que la parte actora realizaba los servicios por los medios proporcionados por el INE, razona que ello tampoco demuestra la relación laboral, porque el enjuiciante no tenía resguardo de los bienes a su nombre y la cuenta de correo electrónico que le fue asignada únicamente se trata de un instrumento para realizar en mayor medida sus actividades.

Respecto del lugar físico asignado a Jonathan Molina Peña para realizar sus actividades, manifiesta que en realidad lo que reseña es la dependencia del INE beneficiaria de sus servicios y no a un lugar designado en el contrato para la prestación de los servicios, el cual, por supuesto, tiene una ubicación física. Asimismo, la entrega de los documentos a los que alude el actor tampoco acredita la subordinación, pues tal acto se relaciona únicamente con los insumos utilizados por el enjuiciante al realizar sus funciones.

Por lo que hace a la afirmación del enjuiciante consistente en que estuvo sujeto a un horario, el INE manifiesta que es

artificial y la niega. Respecto de los documentos que ofrece el actor en los que consta la comunicación entre los titulares de área, aduce que de ellos tampoco se demuestra la subordinación, porque únicamente se emitieron para tener una mejor comunicación.

Manifiesta que es falso que Jonathan Molina Peña estuviera obligado a registrar entrada y salida, debido a que al desempeñar la función de prestador de servicio la realizaba en el tiempo que se requería conforme a su naturaleza.

A fin de acreditar los razonamientos lógicos jurídicos, la parte demanda ofreció diversos elementos de prueba, mismos que fueron admitidos y desahogados en la audiencia de conciliación, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, llevado a cabo los días primero y veintidós de diciembre de dos mil dieciséis. Tales elementos de prueba son los siguientes.

1. Instrumental pública de actuaciones.

2. Presuncional legal y humana.

3. La confesional. A cargo de Jonathan Molina Peña.

4. Documentales. Consistentes en las siguientes:

4.1 Original de ciento diecinueve nóminas ordinarias expedidas por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, correspondientes a las quincenas de 2011/09 a 2011/24; de 2012/02 a 2012/07; de 2012/10 a 2012/24; de 2013/01 a 2013/24; de 2014/01 a

SUP-JLI-66/2016

2014/21, 2014/23, 2014/24; de 2015/01 a 2015/24 y de 2016/01 a 2016/11, en las que se asienta el nombre del actor, Jonathan Molina Peña, su clave de afiliación, puesto que desempeñaba, así como el total de percepciones y deducciones.

4.2 Original de la nómina retroactiva expedida por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, correspondiente a la quincena 2011/08, en la que se precisa el nombre del enjuiciante, clave de afiliación, puesto que desempeñaba, total de percepciones y deducciones.

4.3 Original de la nómina extraordinaria expedida por la aludida Dirección de Personal, correspondiente a la quincena 2012/01, en la que se señala el nombre del actor, su clave de afiliación, puesto que desempeñaba, total de percepciones y deducciones.

4.4 Original de cinco nóminas de aguinaldo expedidas por la mencionada Dirección de Personal, correspondientes a las quincenas 2011/24, 2012/24, 2013/24, 2014/24 y 2015/24.

4.5 Copia simple del acuerdo identificado con la clave INE/JGE112/2016, aprobado en sesión extraordinaria de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, por el cual la Junta General Ejecutiva del INE establece las bases para otorgar la compensación al personal de ese Instituto Electoral, con motivo de las labores extraordinarias derivadas de los procesos electorales locales dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016).

4.6 Original de veinte escritos de fechas primero de abril y treinta de junio, ambos de dos mil once; primero de enero, primero de febrero, primero de abril, primero de julio y primero de octubre, todos de dos mil doce; primero de enero, primero de febrero, primero de marzo, dieciséis de marzo, primero de mayo, primero de junio, primero de julio y primero de octubre, todos de dos mil trece, y de primero de enero, primero de febrero, primero de marzo, primero de abril y primero de junio, todos de dos mil catorce, por los cuales Jonathan Molina Peña solicitó al INE que se hicieran las retenciones respectivas del impuesto sobre la renta al *“monto de honorarios establecidos en el contrato correspondiente”*.

4.7 Original de treinta y seis contratos de prestación de servicios profesionales, los dieciocho primeros suscritos a nombre del Instituto Federal Electoral y los dieciocho últimos a nombre del Instituto Nacional Electoral, todos signados por Jonathan Molina Peña, los cuales son los siguientes.

No	Clave de contrato	Fecha
1	50091300000-201108-0	01 de abril de 2011
2	50091300000-201113-150255	30 de junio de 2011
3	50091300000-201202-150255	01 de enero de 2012
4	50091300000-201203-150255	01 de febrero de 2012
5	50091300000-201207-150255	01 de abril de 2012
6	50091300000-201213-150255	01 de julio de 2012
7	50091300000-201219-150255	01 de octubre de 2012
8	50091300000-201301-150255	01 de enero 2013
9	50091300000-201303-150255	01 de febrero de 2013
10	50091300000-201305-150255	01 de marzo de 2013
11	50091300000-201306-150255	16 de marzo de 2013
12	50091300000-201309-150255	01 de mayo de 2013

No	Clave de contrato	Fecha
13	50091300000-201311-150255	01 de junio de 2013
14	50091300000-201313-150255	01 de julio de 2013
15	50091300000-201319-150255	01 de octubre de 2013
16	50091300000-201401-150255	01 de enero de 2014
17	50091300000-201403-150255	01 de febrero de 2014
18	50091300000-201405-150255	01 de marzo de 2014
19	50091300000-201407-150255	01 de abril de 2014
20	50091300000-201411-150255	01 de junio de 2014
21	150255-201413-50091300000	01 de julio de 2014
22	150255-201419-50091300000	01 de octubre de 2014
23	150255-201501-50091300000	01 de enero de 2015
24	150255-201505-50091300000	01 de marzo de 2015
25	150255-201507-50091300000	01 de abril de 2015
26	150255-201511-50091300000	01 de junio de 2015
27	150255-201513-50091300000	01 de julio de 2015
28	150255-201515-50091300000	01 de agosto de 2015
29	150255-201519-50091300000	01 de octubre de 2015
30	150255-201522-50091300000	16 de noviembre de 2015
31	150255-201601-50091300000	01 de enero de 2016
32	150255-201603-50091300000	01 de febrero de 2016
33	150255-201605-50091300000	01 de marzo de 2016
34	150255-201607-50091300000	01 de abril de 2016
35	150255-201609-50091300000	01 de mayo de 2016
36	150255-201611-50091300000	01 de junio de 2016

III. Desahogo de pruebas confesionales y testimonial

En la continuación de la audiencia de conciliación, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, de veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, se desahogaron las pruebas confesionales, en las cuales previa identificación de los absolventes, rindieron protesta para conducirse con verdad y se formularon las posiciones, que la Magistrada Instructora calificó conforme a

Derecho, a las cuales los absolventes emitieron las respuestas que se precisan a continuación.

1. María del Carmen Martínez Morales

[...]

Posición 1. *Que usted labora con el cargo de líder de proyecto de seguimiento y procedimientos en la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.*

La absolvente responde: No.

Posición 3. *Que usted realiza sus actividades en el inmueble ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 1561, piso 10, Colonia San José Insurgentes, código postal 03900, delegación Benito Juárez, Ciudad de México.*

La absolvente responde: No, no entiendo la pregunta, no es precisa.

Posición 7. *Que usted supervisaba y vigilaba en un horario de entre las 9:00 de la mañana a las 18:00 horas, ordinariamente las actividades que realizaba el C. Jonathan Molina Peña.*

La absolvente responde: No.

Posición 9. *Que usted firmaba los oficios generados por Jonathan Molina Peña en el área a su cargo.*

La absolvente responde: No.

La Magistrada Instructora: Toda vez que en el pliego de posiciones la parte actora se reservó el derecho para realizar más posiciones a la absolvente, se le pregunta si quiere hacer uso de dicho derecho.

La apoderada del actor manifiesta: *Que es mi deseo ejercer el derecho de formular las siguientes posiciones al absolvente siendo las siguientes:*

Que es cierto como lo es:

1. *Que usted presta sus servicios profesionales como líder de proyecto de seguimiento y procedimientos en la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, tal y como lo refiere el Subdirector de dicho instituto mediante oficio INE/DEA/DP/SRTL/5247/2016, que obra en el expediente Tomo I.*

2. *Que usted derivado de las actividades que desempeña en la Secretaría Técnica Normativa realiza actividades de supervisión.*

3. *Que dentro del personal de honorarios en el área donde se encuentra usted se encontraba Jonathan Molina Peña.*

4. *Que usted en ocasiones autorizó la salida de las oficinas a personal que le apoya en el área donde se encuentra.*

A continuación, la Magistrada Instructora acuerda:

Que con fundamento en el artículo 790 de la Ley del Trabajo, se califican de legales las posiciones formuladas por la parte actora por lo que se procede a continuar con el desahogo de la confesional de la absolvente.

En relación a la posición 1, en virtud que hace referencia a una constancia que integra el expediente para su formulación, se pone a la vista de la absolvente la misma.

Una vez hecho esto, la absolvente en contestación a la posición identificada con el numeral 1 responde: *“Sí, como una prestación de servicios.”*

A la posición identificada con el numeral 2, la absolvente responde: *“No, no está dentro de mi prestación de servicios.”*

A la posición identificada con el numeral 3, la absolvente responde: *“Sí, estaba como prestador de servicios en la Secretaría Técnica Normativa.”*

A la posición identificada con el numeral 4, la absolvente responde: *“No, no está dentro de mi prestación de servicios.”*

[...]

2. Nadia Vanessa Garrido López

[...]

Posición 1. *“Que usted al 15 de febrero de 2015, laboraba con el cargo de Supervisora Jurídica en el área encargada del análisis y dictaminación de trámites y registros con datos presuntamente irregulares en la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral”.*

La absolvente responde: *“No, aclarando que formaba parte del personal de la Dirección de Procedimientos en Materia Registral de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores en la Secretaría Técnica Normativa.”*

Posición 2. *“Que usted derivado del cargo de supervisora jurídica que ocupaba en la Secretaría Técnica Normativa*

realizaba actividades de supervisión y vigilancia sobre el personal del área encargada del análisis y dictaminación de trámites y registros con datos presuntamente irregulares.”

La absolvente responde: *“No, aclarando que cuando formaba parte del personal de la Secretaría Técnica Normativa estaba a cargo del jefe inmediato el cual era la persona encargada de la supervisión y la vigilancia del personal con el que contaba para dar atención a las solicitudes relacionadas con las actividades que eran encomendadas en esa área.”*

Posición 3. *“Que usted instruía al personal encargado del análisis y dictaminación de trámites y registros con datos presuntamente irregulares, para la realización de las actividades de estos.”*

La absolvente responde: *“No, aclarando como ha quedado señalado en la posición anterior que el jefe inmediato era la persona encargada de dar las instrucciones para llevar a cabo la realización de todas y cada una de las actividades a las que eran encomendadas en esa área.”*

Posición 4. *“Que usted hasta el 15 de febrero del año de 2015, realizaba sus actividades en el inmueble ubicado en avenida Insurgentes Sur, número 1561, piso 10, colonia San José Insurgentes, código postal 03900, delegación Benito Juárez, Ciudad de México”*

La absolvente responde: *“No, aclarando que el cargo que ocupaba en la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores fue hasta el 30 de marzo de 2015.”*

Posición 5. *“Que dentro del personal encargado del análisis y dictaminación de trámites y registros con datos presuntamente irregulares se encontraba Jonathan Molina Peña.”*

La absolvente responde: *“Sí, formaba parte del personal encargado de esa área.”*

Posición 6. *“Que usted supervisaba dentro de la Secretaría Técnica Normativa, las actividades que realizaba el personal encargado del análisis y dictaminación de trámites y registros con datos presuntamente irregulares, debido a la confidencialidad de los datos personales de los ciudadanos.”*

La absolvente responde: *“No, toda vez que como ha quedado claro en posiciones anteriores me encontraba bajo el mando del jefe inmediato el cual era el responsable de área y por tanto el que tomaba las decisiones para el tratamiento del análisis y dictaminación de los asuntos relacionados con esa área.”*

Posición 8. *“Que usted supervisaba y vigilaba en un horario de entre las 9:00 de la mañana a las 18:00 horas, ordinariamente las actividades que realizaba el personal encargado del análisis*

y dictaminación de trámites y registros con datos presuntamente irregulares.”

La absolvente responde: *“No, aclarando que todo el personal de la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores cuenta con el horario laboral de 9:00 a 18:00 horas en tal virtud todos teníamos la obligación de cumplir con el mismo.”*

Posición 9. *“Que usted llevaba el control del archivo de la documentación electoral e información con el cual se realizaba el análisis y dictaminación de trámites y registros con datos presuntamente irregulares.”*

La absolvente responde: *“Sí, el control del referido archivo formaba parte de las actividades a las que me encomendaron dentro del tiempo en el cual yo formaba parte del personal de la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.”*

La Magistrada Instructora: Toda vez que en el pliego de posiciones la parte actora se reservó el derecho para realizar más posiciones a la absolvente, se le pregunta si quiere ejercer ese derecho.

La apoderada del actor manifiesta: *Que no es mi deseo ejercer el derecho.*

[...]

3. Salvador Oliveros Ruíz

[...]

Posición 1. *“Que usted labora con el cargo de Líder de Proyecto de Depuración en el área encargada del análisis y dictaminación de trámites y registros con datos presuntamente irregulares en la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.”*

El absolvente responde: “No.”

Posición 2. *“Que usted derivado del cargo de Líder de Proyecto que ocupaba en la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realiza actividades de supervisión y vigilancia sobre el personal del área encargada del análisis y dictaminación de trámites y registros con datos presuntamente irregulares.”*

El absolvente responde: “No.”

Posición 3. *“Que usted instruye al personal encargado del análisis y dictaminación de trámites y registros con datos*

presuntamente irregulares, para la realización de sus actividades”.

El absolvente responde: “No.”

Posición 4. *“Que dentro del personal encargado del análisis y dictaminación de trámites y registros con datos presuntamente irregulares se encontraba Jonathan Molina Peña.”*

El absolvente responde: “No.”

Posición 5. *“Que usted supervisaba dentro de las instalaciones de la Secretaría Técnica Normativa, las actividades que realizaba el personal encargado del análisis y dictaminación de trámites y registros con datos presuntamente irregulares, debido a la confidencialidad de los datos personales de los ciudadanos.”*

El absolvente responde: “No.”

Posición 7. *“Que usted supervisaba y vigilaba en un horario comprendido entre las 9:00 de la mañana a las 18:00 horas, ordinariamente, las actividades que realizaba el personal encargado del análisis y dictaminación de trámites y registros con datos presuntamente irregulares.”*

El absolvente responde: “No.”

Posición 8. *“Que usted realiza sus actividades en el inmueble ubicado en la Avenida Insurgentes Sur, número 1561, piso 10, colonia San José Insurgentes, código postal 03900, delegación Benito Juárez, Ciudad de México.”*

El absolvente responde: “Sí.”

Posición 9. *“Que usted rubricaba los oficios y dictámenes generados por Jonathan Molina Peña, en el área a su cargo.”*

El absolvente responde: “No.”

La Magistrada Instructora: Toda vez que en el pliego de posiciones la parte actora se reservó el derecho para realizar más posiciones al absolvente se le pregunta si quiere hacer uso de dicho derecho.

La apoderada del actor manifiesta: *Que es mi deseo ejercer el derecho de formular las siguientes posiciones al absolvente siendo las siguientes:*

Que es cierto como lo es:

1. *Que usted labora en el Instituto Nacional Electoral como líder de proyecto de Depuración en la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, tal y como lo refiere el Subdirector de dicho instituto mediante oficio*

INE/DEA/DP/SRTL/5247/2016, que obra en el expediente Tomo I.

2. *Que usted derivado de las actividades que desempeña en la Secretaría Técnica Normativa realiza actividades de supervisión.*

3. *Que dentro del personal de honorarios en el área donde se encuentra usted se encontraba Jonathan Molina Peña.*

4. *Que usted en ocasiones autorizó la salida de las oficinas a personal que le apoya en el área donde se encuentra.*

A continuación, la Magistrada Instructora acuerda:

Que con fundamento en el artículo 790 de la Ley del Trabajo se califican de legales las posiciones formuladas por la parte actora por lo que se procede a continuar con el desahogo de la confesional del absolvente.

En relación a la posición 1, en virtud que hace referencia a una constancia que integra el expediente para su formulación se pone a la vista del absolvente la misma.

Una vez hecho esto el absolvente en contestación a la posición identificada con el numeral 1 responde: *“No, aclarando que conforme a los anexos contenidos en el oficio número INE/DEA/DP/SREL/5247/2016 que hace referencia a la cédula de descripción de actividades y perfiles, por lo que se refiere realmente al anexo intitulado cédula de descripción de actividades y perfil de puesto. Prestadores de Servicios Profesionales (honorarios) realizó actividades de prestador de servicios profesionales.”*

En relación a la posición 2 el absolvente manifiesta: *“No.”*

Respecto de la posición número 3 el absolvente responde: *“Sí, aclarando que era un prestador de servicios.”*

Por lo que hace a la posición número 4 el absolvente manifiesta: *“No.”*

[...]

4. César Augusto Muñoz Ortiz

[...]

Enseguida le son formuladas las posiciones que fueron calificadas de legales, a las que contestó:

Posición 2. *“Que usted labora en el Instituto Nacional Electoral”.*

El absolvente responde: *“Sí.”*

Posición 3. *“Que usted tiene el cargo de Subdirector de Procedimientos en Materia Registral adscrito a la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral”.*

El absolvente responde: “Sí.”

Posición 4. *“Que usted, derivado de su cargo en la Secretaría Técnica Normativa, tiene funciones de mando medio”.*

El absolvente responde: “Sí.”

Posición 5. *“Que usted derivado del cargo que desempeña en la Secretaría Técnica Normativa, tiene bajo su cargo, al personal encargado del análisis y dictaminación de trámites y registros con datos presuntamente irregulares”.*

El absolvente responde: “Sí.”

Posición 6. *“Que usted derivado del cargo que desempeña en la Secretaría Técnica Normativa, realiza actividades de supervisión y vigilancia sobre el personal en la subdirección a su cargo, encargado del análisis y dictaminación de trámites y registros con datos presuntamente irregulares”.*

El absolvente responde: “Sí.”

Posición 7. *“Que usted instrúa al personal encargado del análisis y dictaminación de trámites y registros con datos presuntamente irregulares, documentación e información para que realizarán éstos sus actividades”.*

El absolvente responde: “No.”

Posición 8. *“Que, dentro del personal en la subdirección a su cargo, encargado del análisis y dictaminación de trámites y registros con datos presuntamente irregulares, se encontraba el C. Jonathan Molina Peña”.*

El absolvente responde: “No.”

Posición 9. *“Que usted realizaba sus actividades dentro de las instalaciones de la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, en un horario aproximado de las 09:00 horas a las 18:00 horas”.*

El absolvente responde: “No.”

Posición 10. *“Que usted realiza sus actividades en el inmueble ubicado en la avenida Insurgentes Sur, número 1561, piso 10, colonia San José Insurgentes, código postal 03900, delegación Benito Juárez, Ciudad de México”.*

El absolvente responde: “No, debido que por las actividades propias de mi cargo no necesariamente mis actividades son realizadas en ese inmueble.”

Posición 16. *“Que usted firmaba los oficios y dictámenes generados por Jonathan Molina Peña, en el área a su cargo”.*

El absolvente responde: “No.”

La Magistrada Instructora: Toda vez que en el pliego de posiciones la parte actora se reservó el derecho para realizar más posiciones al absolvente, se le pregunta si quiere hacer uso de dicho derecho.

La apoderada del actor manifiesta: *Que es mi deseo ejercer el derecho de formular las siguientes posiciones al absolvente siendo las siguientes:*

Que es cierto como lo es:

1. *Que usted derivado de las actividades que desempeña en la Secretaría Técnica Normativa realiza actividades de supervisión.*
2. *Que dentro del personal de honorarios en el área donde se encuentra usted se encontraba Jonathan Molina Peña.*
3. *Que usted en ocasiones autorizó la salida de las oficinas a personal que le apoya en el área donde se encuentra.*
4. *Que usted sabe que el personal del área a su cargo cumple con un horario.*
5. *Que el lugar donde fue notificado a comparecer a la presente audiencia es el ubicado en avenida Insurgentes Sur número 1561, piso 10, colonia San José Insurgentes, delegación Benito Juárez, código postal 03900, en esta Ciudad.*
6. *Que usted revisaba los oficios y dictámenes generados por Jonathan Molina Peña.*

A continuación, la Magistrada Instructora acuerda:

Que con fundamento en el artículo 790 de la Ley del Trabajo, se califican de legales las posiciones formuladas por la parte actora, con excepción de las precisadas en los números 1, 2 y 5, debido a que las primeras dos de esas posiciones resultan reiterativas de lo desahogado en las posiciones identificadas con los números 6 y 8 del pliego antes señalado, respecto de la posición 5 se considera que se refiere a un hecho que obra en actuaciones del juicio al rubro indicado.

Señalado lo anterior, se procede a desahogar las demás posiciones:

Respecto de la posición 3, el absolvente manifiesta: “No”

Con relación a la posición 4 manifiesta: “Sí, con la consideración de que únicamente el personal que es de plaza presupuestal.”

En relación con la posición 6, manifiesta: “Sí.”

[...]

5. Prueba testimonial

La prueba testimonial fue desahogada por Gabriela Vallejo Contla, en los términos siguientes.

[...]

Acto continúo, se asienta que la pregunta identificada con el numeral uno es la siguiente:

Pregunta. *“Diga la testigo si conoce a Jonathan Molina Peña”.*

El INE: *No tiene objeción.*

La Magistrada acuerda que se califica de legal, la pregunta en términos del artículo 815, de la Ley del Trabajo, por lo que se pide a la testigo que dé contestación a la misma, dando la razón de su dicho:

La testigo responde: *“Sí, lo conozco toda vez que trabaje con él en el Instituto Nacional Electoral en la DERFE específicamente en la Secretaría Técnica Normativa.”*

La Magistrada Instructora: Acto seguido se procede a calificar como no legal la pregunta identificada con el numeral 2, pues ya fue contestada por la testigo, dando la razón de su dicho.

A continuación, se asienta que la pregunta identificada con el numeral 3, es la siguiente:

Que diga la testigo si sabe el cargo o puesto que tenía Jonathan Molina Peña en la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Con esta pregunta se da uso de la voz a la parte demandada, para que manifieste lo que a su interés convenga.

El INE: *Que respetuosamente me opongo a la pregunta formulada por la contraria a la ateste toda vez que resulta ociosa a la misma pues la ateste ya dijo que sí conoce al actor al haber “trabajado con él”, además de que la pregunta que se formuló lleva implícita la afirmación de que el enjuiciante tenía un cargo o puesto con mi representado, circunstancia que todavía no ha sido determinada por esta Sala Superior al ser parte de la Litis, es cuánto.*

La Magistrada acuerda, con fundamento en el artículo 815, fracción V, de la Ley del Trabajo, no se califica de legal la pregunta por inducir en su contenido elementos propios de una

relación laboral que en su caso corresponderá a este órgano jurisdiccional determinar en el fondo del asunto.

A continuación, se asienta que la pregunta identificada con el numeral 4, es la siguiente:

Que diga la testigo si sabe qué funciones realizaba Jonathan Molina Peña en la Secretaría Técnica Normativa, con dicha pregunta se da el uso de la voz al INE para que manifieste lo que a su interés convenga.

EI INE: *Que en los mismos términos de la objeción previa me opongo a la pregunta identificada con el numeral 4 en virtud de que nuevamente lleva implícita una afirmación respecto a la relación jurídica que existió entre mi representado y mi contrario es cuánto.*

La Magistrada acuerda que en relación a la pregunta de mérito en específico con el término “funciones” de conformidad con el artículo 815, fracción V, de la Ley citada no se admite la pregunta por inducir en su contenido elementos propios de una relación laboral que en su caso corresponderá a este órgano jurisdiccional determinar en el fondo del asunto.

A continuación, se asienta que la pregunta identificada con el numeral 5, es la siguiente:

Que diga la testigo si sabe quién supervisaba las actividades que realizaba Jonathan Molina Peña en la Secretaría Técnica Normativa, dándose el uso de la voz al INE con la misma para que manifieste lo que a su derecho convenga.

EI INE: *Que de forma respetuosa me opongo a la pregunta identificada con el numeral 5 del interrogatorio de la parte actora toda vez que refiere un elemento de subordinación propio de una relación de trabajo la cual no ha sido determinada por este órgano jurisdiccional.*

La Magistrada acuerda, que con fundamento en el artículo 815, fracción V, de la Ley del Trabajo, que refiere que se admitirán aquellas preguntas que tengan relación directa con el asunto y en términos de que en diversos contratos que fueron admitidos y que se encuentran suscritos por el actor en específico el contrato HE50091300000-201113-150255, en cuya cláusula sexta se alude supervisión y vigilancia del servicio, se admite la pregunta para ser formulada a la ateste, quien en términos del artículo citado deberá dar la razón de su dicho.

La testigo responde: *Sí, lo sé en un principio estaba a cargo de la supervisora en ese momento de Nadia Vanesa Garrido hasta marzo de 2015, de abril de 2015 a noviembre del mismo año estuvo a mí cargo en ese momento era supervisora posteriormente pasó con María del Carmen Martínez todos dentro de la Secretaría Técnica Normativa.*

La Magistrada Instructora: Acto continuo se asienta que la pregunta identificada con el numeral 6, es del tenor siguiente:

Que diga la testigo si sabe quién era el jefe inmediato de Jonathan Molina Peña en la Secretaría Técnica Normativa, con esta pregunta se da el uso de la voz al INE para que manifieste lo que su interés convenga.

El INE: *Que me opongo a la pregunta identificada con el numeral 6 del interrogatorio de mi contrario toda vez que refiere el término de “jefe inmediato” con lo que pretende señalar un elemento de una relación diversa a la que tuvo el actor con mi representado lo que de nueva cuenta se señala forma parte de la Litis que se sustancia ante esta Sala Superior.*

La Magistrada Instructora acuerda: Que parte de la Litis consiste en determinar la naturaleza jurídica de la relación que en su caso tuvieron las partes esto es determinar si fue de naturaleza civil o laboral, las cuales tienen elementos diversos por lo que con fundamento en el artículo 815, fracción V, de la Ley del Trabajo, no es dable admitir la pregunta de mérito pues implícitamente al referir “jefe inmediato” se induce hacia uno de los elementos que son propios de una relación de carácter laboral cuya existencia en su caso corresponderá en el fondo determinar a este órgano jurisdiccional con sustento en el caudal probatorio que obra en autos.

Acto seguido se asienta que la pregunta identificada con el numeral 7 es del tenor literal siguiente:

Que diga la testigo si sabe con qué recursos Jonathan Molina Peña realizaba sus actividades en la Secretaría Técnica Normativa con esta pregunta se da el uso de la voz al INE para que manifieste lo que a su interés convenga.

El INE: *Que me opongo a la pregunta formulada en el numeral 7, toda vez que las respuestas que ha dado la ateste hasta este momento no guardan relación alguna con la misma de ahí que solicito a esta superioridad no se tenga por admitida.*

La Magistrada Instructora acuerda: Que con fundamento en el artículo 815, fracción V, de la Ley del Trabajo, se admite la pregunta por tener relación directa con el asunto de que se trata, toda vez que de los contratos que obran en autos en específico del contrato HE50091300000-201113-150255 y subsecuentes se alude “en la prestación del servicio a recursos técnicos, humanos y materiales en el apartado de declaraciones, por lo que, se considera que para que este órgano jurisdiccional pueda allegarse del conocimiento preciso respecto a ello, se tendría que dar contestación a este interrogatorio, por tanto, es que se admite la misma, pidiéndole a la testigo que dé la razón de su dicho:

La testigo responde: *Sí lo sé los recursos con los que él trabajaba desde papelería básica, de fotocopiado, impresiones, computadora y lugar de trabajo eran proporcionados por la*

Secretaría Técnica Normativa en las oficinas de Insurgentes, lo sé porque trabajábamos juntos en dichas oficinas se nos proporcionaban a la par los materiales.

La Magistrada Instructora: Se asienta que la pregunta identificada con el numeral 8 es del tenor literal siguiente que diga la testigo si sabe dónde físicamente realizaba Jonathan Molina Peña sus actividades como dictaminador jurídico de la Secretaría Técnica Normativa, con dicha pregunta se da uso de la voz al INE para que manifieste lo que a su interés convenga.

EL INE: *Que me opongo a la pregunta formulada del numeral 8 del interrogatorio de mi contrario, pues como se acordó en la pregunta identificada con el numeral 2, la ateste ya refirió que “trabajó” con el actor, aunado a que se le está induciendo al señalar el cargo de dictaminador jurídico que la testigo no ha referido, es cuánto.*

La Magistrada Instructora acuerda: Que en términos del artículo 815, fracción V, de la Ley del Trabajo la pregunta no se admite en virtud de que ya se encuentra contestada por la testigo en las preguntas anteriores, además que, la pregunta identificada con el numeral 3 aludida a un cargo opuesto, tampoco se admitió, por lo que aún no se ha referido nada en relación a que el actor se hubiera desempeñado “como dictaminador jurídico”.

Acto continuo se asienta que la pregunta identificada con el numeral 9 es del tenor literal siguiente:

Que diga la testigo si sabe si Jonathan Molina Peña, contaba con un horario para realizar sus actividades como dictaminador jurídico de la Secretaría Técnica Normativa. Con dicha pregunta se da el uso de la voz al INE, para que manifieste lo que a su interés convenga, respecto a la admisión de esta interrogante.

EL INE: *Que como ha sido referido en las objeciones previas de esta representación me opongo a que sea admitida la pregunta de mérito, toda vez, que al referir un “horario” se está afirmando que el actor tuvo una relación jurídica de carácter diverso a la que ha sostenido esta representación, circunstancia que forma parte intrínseca de la Litis que resolverá en el fondo esta Sala Superior, es cuánto.*

La Magistrada acuerda: Con fundamento en el artículo 815, fracción V, de la Ley del Trabajo, no se admite la pregunta en virtud que lleva implícito un elemento vinculado a una relación de naturaleza laboral, la cual, corresponde determinar en el fondo de este asunto a este órgano jurisdiccional, aunado a que la referencia “al dictaminador jurídico”, tal como se señaló en la pregunta anterior no ha sido indicada en el desahogo de esta probanza.

Acto seguido se asienta que la pregunta número 10, es del tenor literal siguiente: *Que diga la testigo el motivo por el cual firmó el documento suscrito por Jonathan Molina Peña titulado*

como “ENTREGA FISICA DE DOCUMENTO QUE TUVE A MI CARGO EN EL ÁREA DE DATOS IRREGULARES” de fecha 13 de noviembre de 2015. Con dicha pregunta se da uso de la voz al INE, para que manifieste lo que a su interés convenga.

El INE: Que me opongo a la admisión de la pregunta referida toda vez que más que un hecho lo que pretende acreditar mi contrario es que la firma que obra en el documento titulado como “ENTREGA FISICA DE DOCUMENTO QUE TUVE A MI CARGO EN EL ÁREA DE DATOS IRREGULARES” es de la testigo para lo cual no es aplicable la prueba testimonial que se está desahogando toda vez que si lo que se quería comprobar era la autoría de la firma se debió haber ofrecido prueba diversa a la que nos ocupa, es cuánto.

La Magistrada Instructora acuerda: Que con fundamento en el artículo 815, fracción V, de la Ley del Trabajo, no se admite la pregunta toda vez que la testigo a referido que estuvo en la Secretaría Técnica Normativa con el actor y los motivos que ésta tuvo para suscribir el documento citado no son objeto de controversia debiéndose señalar que el documento aludido al estar integrado en el expediente, será valorado en conjunto con todo el caudal probatorio que obra en el mismo para determinar sus alcances en relación con la Litis que ocupa el presente asunto.

Acto seguido, se asienta que el contenido que la pregunta identificada con el numeral 11 es del tenor literal siguiente: Que diga la testigo la razón de su dicho.

Al respecto por tratarse de un punto contenido en el artículo 815, fracción VIII, de la Ley del Trabajo, se señala que la razón del dicho de la testigo se ha pedido por este órgano jurisdiccional en las diversas interrogantes que se le formularon, pues es obligación del juzgador solicitarla.

Ahora bien, se pregunta a las partes si es su deseo formular repreguntas a la testigo.

La apoderada del actor: Que es mi deseo ejercer dicho derecho, por lo que procedo a formular las siguientes preguntas:

1. *Que diga la testigo si el C. Jonathan Molina Peña contaba con un horario para realizar sus actividades, toda vez que de la respuesta 5, refiere que estuvo a su cargo.*

2. *Que diga la testigo si sabe qué actividades realizaba Jonathan Molina Peña en la Secretaría Técnica Normativa, ya que refiere en la respuesta a la primer pregunta que lo conoció en dicha área.*

3. *Que diga la testigo si sabe cómo se le denominaba a las actividades que*

desempeñaba Jonathan Molina Peña en la Secretaría Técnica Normativa, ya que refiere en la respuesta a la pregunta 5 que dicha persona estuvo a su cargo.

4. *Que diga la testigo si tenía un superior jerárquico en la Secretaría Técnica Normativa, lo anterior atendiendo en la respuesta dada a la pregunta 5.*

La Magistrada Instructora acuerda: Previa la calificación o admisión de estas preguntas se da uso de la voz a la demandada para que manifieste lo que a su interés convenga.

EI INE. *Que me opongo a la totalidad de las preguntas realizadas en el segundo interrogatorio de la parte actora toda vez que como ya fue acordado por la Magistrada Instructora en las preguntas con los numerales 6, 8 y 9 las afirmaciones que llevan implícitas elementos de una relación diversa a la que esta representación tuvo el actor con el Instituto demandado forman parte de la Litis que será resuelta por esta Sala Superior por lo que solicito que no sean admitidas aunado a que es ocioso reiterar lo que ya dijo la ateste respecto a que “trabajó con el actor”, es cuánto.*

La Magistrada acuerda: Que con fundamento el artículo 815, fracción V, de la Ley del Trabajo, se admiten las preguntas pues tienen relación directa con lo que ya contestó la testigo en la pregunta 5 del primer interrogatorio, por tal motivo se procede a su desahogo.

1. *Que diga la testigo si el C. Jonathan Molina Peña contaba con un horario para realizar sus actividades, toda vez que de la respuesta 5, refiere que estuvo a su cargo.*

La testigo responde: *Sí, el horario era de 9 a 6 p.m., lo sé porque tenía el mismo horario y se manejaba una libreta de asistencia.*

2. *Que diga la testigo si sabe qué actividades realizaba Jonathan Molina Peña en la Secretaría Técnica Normativa, ya que refiere en la respuesta a la primera pregunta que lo conoció en dicha área.*

La testigo responde: *Las actividades que realizaba eran de dictaminación de datos personales irregulares, contestación a requerimientos de dirección jurídica del Instituto Nacional Electoral y de la Fiscalía Especializada de Delitos en Materia Electoral, lo sé porque yo le entregaba el trabajo para que lo realizara y el me lo regresaba para revisión. Asimismo, realizaba apoyo en archivo de la Secretaría Técnica Normativa lo sé porque yo también lo realizaba.*

3. *Que diga la testigo si sabe cómo se le denominaba a las actividades que desempeñaba Jonathan Molina Peña en la Secretaría*

Técnica Normativa, ya que refiere en la respuesta a la pregunta 5 que dicha persona estuvo a su cargo.

La testigo responde: *Las funciones que realizaba era por tener el cargo de dictaminador jurídico lo sé cómo antes referí porque estaba a mi cargo y yo era su supervisor así mismo revisaba sus informes mensuales donde se asentaba el cargo.*

4. *Que diga la testigo si tenía un superior jerárquico en la Secretaría Técnica Normativa, lo anterior atendiendo en la respuesta dada a la pregunta 5.*

La testigo responde: *Sí, al principio era Israel Hernández Roldán y posteriormente Salvador Oliveros ellos eran los inmediatos también mi otro superior jerárquico era César Augusto Muñoz Ortiz.*

La Magistrada Instructora: Se da el uso de la voz al INE para que como se señaló manifieste si es su deseo formular repreguntas.

El INE: *Que es mi deseo formular repreguntas.*

1. *Que diga la testigo en relación con su idoneidad y con la respuesta dada a la pregunta número 1 del primer interrogatorio, si tiene un lazo de amistad con el actor o con la representante del actor.*

2. *Que diga la testigo en relación con su idoneidad y si tiene algún interés en que el actor obtenga un fallo favorable en el presente juicio.*

3. *Que diga la testigo en relación con la respuesta dada a la pregunta número 1 del primer interrogatorio, hasta que fecha estuvo vinculada con mi representado.*

La Magistrada Instructora: En relación a las preguntas formuladas por la parte demandada se da uso de la voz con las mismas a la apoderada del actor para que manifieste lo que a su interés convenga.

La apoderada del actor: *Solicito que las preguntas formuladas por mi contrario no sean calificadas de legales toda vez que no tienen relación directa con los hechos controvertidos y por tanto no reúnen los requisitos previstos en el numeral 815 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

La Magistrada acuerda: Que en términos del artículo 815, fracción V, de la Ley del Trabajo no se admiten las repreguntas 1 y 2 por ser tendenciosas en su formulación, sin embargo, este órgano jurisdiccional está facultado para formular preguntas a la testigo por lo que se le pide conteste si tiene un interés particular en el juicio en que se actúa, dando la razón de su dicho.

La testigo responde: *No tengo ningún interés sobre el asunto en particular toda vez que ni siquiera sabía que se estaba llevando hasta que me notificaron que me tenía que presentar.*

La Magistrada Instructora: Por otro lado, con fundamento en el artículo 815, fracción V, de la ley citada se admite la repregunta identificada con el numeral 3, pues tiene relación directa con el asunto de que se trata, dadas las contestaciones dadas por la ateste, por lo que se procede a su formulación.

4. *Que diga la testigo en relación con la respuesta dada a la pregunta número 1 del primer interrogatorio, hasta que fecha estuvo vinculada con el INE.*

La testigo responde: *15 de enero de 2016.*

[...]

IV. Litis del juicio

Conforme lo expuesto, el conflicto de intereses de trascendencia jurídica calificado por la pretensión del actor y la resistencia del demandado en este juicio consiste en dilucidar si la relación que se estableció entre Jonathan Molina Peña y el INE, por medio de la suscripción de contratos es de naturaleza civil o laboral y, en este último supuesto, si el enjuiciante cumple los demás requisitos para que se ordene el pago de las prestaciones que demanda, consistentes en:

1. Compensación por término de la relación laboral.
2. Vacaciones no disfrutadas
3. Prima vacacional
4. Vales de despensa
5. Compensación equivalente a un mes de remuneración tabular mensual bruta que corresponde al personal de plaza presupuestal, de conformidad con el acuerdo

registrado con la clave INE/JGE112/2016, de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, emitido por la Junta General Ejecutiva del INE.

QUINTA. Estudio del fondo. Previamente a resolver sobre las prestaciones que reclama el demandante al INE, esta Sala Superior considera necesario determinar la naturaleza del vínculo jurídico existente entre ellos.

Esto es así, en razón de que de la lectura integral del escrito de demanda se observa que el reclamo de las prestaciones se sustenta en dos premisas fundamentales:

- I. La existencia de una relación laboral entre el actor y el Instituto demandado, y
- II. Le negativa injustificada del pago de las prestaciones objeto de la demanda, no obstante cumplir los requisitos previstos para tal efecto.

Como se reseñó en la consideración anterior, en su escrito de contestación de demanda, el INE negó la existencia de la relación de trabajo argumentada por el demandante y opuso, entre otras, la excepción relativa a la inexistencia de la relación de trabajo.

Al respecto, el Instituto demandado argumentó que la relación jurídica con el actor estuvo regulada por la legislación civil, mediante contratos de prestación de servicios profesionales suscritos por ambas partes, por lo que no es posible considerar

que el demandante hubiese tenido un vínculo laboral con el citado Instituto Electoral.

Precisado lo anterior, para efecto de determinar la existencia o no del vínculo laboral entre las partes, se debe tener en consideración lo previsto el artículo 20 de la Ley del Trabajo, aplicado de manera supletoria, de conformidad con el artículo 95, apartado 1, inciso b), de la ley procesal electoral federal, que define la relación laboral de la siguiente forma:

Ley Federal del Trabajo

Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Del contenido del precepto legal citado, se advierte que los elementos esenciales de la relación de trabajo son:

1. La prestación de un trabajo personal que implica hacer actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta un trabajador en beneficio del empleador;
2. La subordinación, que se refiere al poder jurídico de mando detentado por el empleador, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir, el trabajador, y

3. El pago de un salario en contraprestación por el trabajo prestado.

Por otra parte, se considera pertinente tener como criterio orientador lo que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la subordinación, en el sentido de que el elemento que distingue al contrato laboral de otros acuerdos de voluntades vinculados con la prestación de servicios profesionales, es que haya por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de ahí que su existencia determina la naturaleza de la relación de trabajo o de prestación de servicios.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con el número 242,745, cuyo texto y rubro son los siguientes:

SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo.¹²

¹² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 187–192, Quinta Parte, Materia Laboral, página ochenta y cinco.

De lo anterior, se concluye que la relación de trabajo y, por tanto, los conflictos laborales entre un servidor público y el INE surgen cuando existe un vínculo de subordinación.

No obstante que por regla la existencia del vínculo laboral se presume, en el presente caso el Instituto demandado lo negó, aduciendo que lo que en el particular se acredita es una relación jurídica de carácter civil, surgida de la suscripción de diversos contratos de prestación de servicios profesionales entre las partes, sin las características propias de una relación laboral.

Por ende, es claro que corresponde al Instituto demandado en esta instancia, la carga de acreditar tal aseveración.

Al respecto, esta Sala Superior comparte el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 2ª./J.40/99¹³, de rubro y texto siguiente:

RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.

¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Novena Época, Materia Laboral, página 480.

En el particular, como se señaló, el INE ofreció y aportó los elementos de prueba antes precisados, los cuales fueron admitidos en la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, de veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, de ahí que lo procedente sea llevar a cabo el análisis y valoración de los mismos.

En primer término, se destaca que en el apartado cuatro punto siete, del considerando que antecede, se precisaron los treinta y seis contratos de prestación de servicios profesionales que aportó la parte demandada, los dieciocho primeros suscritos a nombre del Instituto Federal Electoral y los dieciocho últimos a nombre del Instituto Nacional Electoral, todos signados por Jonathan Molina Peña.

Debe precisarse que al respecto del actor ofreció y aportó el original de veinte escritos de fechas primero de abril y treinta de junio, ambos de dos mil once; primero de enero, primero de febrero, primero de abril, primero de julio y primero de octubre, todos de dos mil doce; primero de enero, primero de febrero, primero de marzo, dieciséis de marzo, primero de mayo, primero de junio, primero de julio y primero de octubre, todos de dos mil trece, y de primero de enero, primero de febrero, primero de marzo, primero de abril y primero de junio, todos de dos mil catorce, por los cuales Jonathan Molina Peña solicitó al INE que se hicieran las retenciones respectivas del impuesto sobre la renta al *“monto de honorarios establecidos en el contrato correspondiente”*.

1. Análisis de contratos y escritos de “retención”. Se procede a realizar el análisis de treinta y seis contratos antes precisados, celebrados entre el actor y el demandado, así como de los veinte escritos en los cuales el actor solicitó que se hiciera la retención de los honorarios correspondientes para el impuesto sobre la renta, que al no estar controvertidos en cuanto a su autenticidad y firma, en el presente juicio están admitidos.

Por lo cual se describe, esencialmente, lo acordado en esos documentos entre el actor y el Instituto demandado, al tenor siguiente.

- Cada uno de los contratos se encuentran, en la parte que interesa, signados por Jonathan Molina Peña, situación que no está controvertida en el presente juicio.
- De los mencionados contratos se advierte que se suscribieron entre el primero de abril de dos mil once y el primero de junio dos mil dieciséis, en los cuales en cada uno de ellos se estableció, en la cláusula primera intitulada “OBJETO”, que el actor debía llevar a cabo la siguiente función

Realizar el análisis jurídico correspondientes de los registros que pudieran ser incorporaciones indebidas al padrón electoral con la finalidad de presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales.

- Por otra parte, en la respectiva cláusula segunda de cada uno de esos documentos, denominada: *PAGO DEL SERVICIO* o bien *MONTO Y FORMA DE PAGO DE LOS HONORARIOS*, el Instituto demandado se compromete a

pagar, como contraprestación, por los servicios prestados, en general, por cada quincena \$6,000 (seis mil pesos 00/100 M.N.).

- La vigencia de cada uno de esos acuerdos de voluntad es la que se precisa a continuación.

No	Clave de contrato	Vigencia
1	50091300000-201108-0	01 de abril al 30 de junio de 2011
2	50091300000-201113-150255	01 de julio al 31 de diciembre de 2011
3	50091300000-201202-150255	01 al 31 de enero de 2012
4	50091300000-201203-150255	01 de febrero al 31 de marzo de 2012
5	50091300000-201207-150255	01 de abril al 30 de junio de 2012
6	50091300000-201213-150255	01 de julio al 30 de septiembre de 2012
7	50091300000-201219-150255	01 de octubre al 30 de diciembre de 2012
8	50091300000-201301-150255	01 al 31 de enero 2013
9	50091300000-201303-150255	01 al 28 de febrero de 2013
10	50091300000-201305-150255	01 al 15 de marzo de 2013
11	50091300000-201306-150255	16 de marzo al 30 de abril de 2013
12	50091300000-201309-150255	01 al 31 de mayo de 2013
13	50091300000-201311-150255	01 al 30 de junio de 2013
14	50091300000-201313-150255	01 de julio al 30 de septiembre de 2013
15	50091300000-201319-150255	01 de octubre al 31 de diciembre de 2013
16	50091300000-201401-150255	01 al 31 de enero de 2014
17	50091300000-201403-150255	01 al 28 de febrero de 2014
18	50091300000-201405-150255	01 al 31 de marzo de 2014
19	50091300000-201407-150255	01 de abril al 31 de mayo de 2014
20	50091300000-201411-150255	01 al 30 de junio de 2014
21	150255-201413-50091300000	01 de julio al 30 de septiembre de 2014
22	150255-201419-50091300000	01 de octubre al 31 de diciembre de 2014
23	150255-201501-50091300000	01 de enero al 28 de febrero de 2015
24	150255-201505-50091300000	01 al 31 de marzo de 2015
25	150255-201507-50091300000	01 de abril al 31 de mayo de 2015
26	150255-201511-50091300000	01 al 30 de junio de 2015
27	150255-201513-50091300000	01 al 31 de julio de 2015
28	150255-201515-50091300000	01 de agosto al 30 de septiembre de 2015
29	150255-201519-50091300000	01 de octubre al 15 de noviembre de 2015

SUP-JLI-66/2016

No	Clave de contrato	Vigencia
30	150255-201522-50091300000	16 de noviembre al 31 de diciembre de 2015
31	150255-201601-50091300000	01 al 31 de enero de 2016
32	150255-201603-50091300000	01 al 29 de febrero de 2016
33	150255-201605-50091300000	01 al 31 de marzo de 2016
34	150255-201607-50091300000	01 al 30 de abril de 2016
35	150255-201609-50091300000	01 al 31 de mayo de 2016
36	150255-201611-50091300000	01 de junio al 31 de julio de 2016

- En el clausulado de los primeros veinte contratos suscritos del primero de abril de dos mil once al primero de junio de dos mil catorce, se señaló expresamente que el lugar de prestación de los servicios, sería en la Secretaría Técnica Normativa. Cabe precisar, que en los dieciséis contratos con vigencia a partir de primero de julio de dos mil catorce al primero de junio de dos mil dieciséis, no se especifica el lugar de prestación del servicio; empero consignan la realización de las mismas actividades señaladas en los primeros veinte contratos.
- En los primeros veinte contratos, en la cláusula sexta, denominada *SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO*, se pactó que el Instituto Federal Electoral (hoy Instituto Nacional Electoral) estaba facultado para supervisar y vigilar, en cualquier momento, la adecuada prestación del servicio y sugerir las modificaciones que considere necesarias para su mejor desarrollo. Cabe destacar, que en los dieciséis contratos con vigencia a partir de primero de julio de mil catorce al primero de junio de dos mil dieciséis, no especifican la mencionada atribución de supervisión del Instituto demandado; no obstante, consignan la realización de las mismas actividades precisadas en los primeros veinte contratos.

- En los primeros veinte contratos, en la cláusula tercera, mientras que en los siguientes dieciséis, en la cláusula cuarta, el prestador de servicios, hoy actor, aceptó de manera expresa que el Instituto demandado efectuara las retenciones procedentes, por concepto de pago provisional de impuesto sobre la renta, de los honorarios que percibiera con motivo del contrato de prestación de servicios, obligándose el INE a enterar dichos impuestos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- La prestación del servicio concluiría al término de la vigencia de cada contrato, por convenio de las partes, fallecimiento del prestador del servicio o rescisión del contrato por parte INE, salvo acuerdo diverso en contrario, dado que el Instituto demandado quedó facultado para determinar, en su caso, sobre la celebración de un contrato igual o de similar naturaleza (cláusula octava de los primeros veinte contratos y cláusula tercera de los dieciséis restantes).

- Respecto de los escritos presentados por el actor, se advierte que son veinte documentos, signados entre el primero de abril de dos mil once y el primer de junio de dos mil catorce, en los cuales, en cada uno de ellos, Jonathan Molina Peña solicitó al INE que se hicieran las retenciones respectivas del impuesto sobre la renta al *monto de honorarios establecidos en el contrato correspondiente*.

En términos de lo explicado con antelación, así como del análisis integral de los mencionados contratos y escritos

presentados por el enjuiciante, esta Sala Superior arriba a las siguientes conclusiones:

1. El actor prestó sus servicios profesionales al otrora Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, consistente en llevar a cabo el análisis jurídico correspondiente de los registros que pudieran ser incorporaciones indebidas al padrón electoral.

2. Jonathan Molina Peña se obligó a prestar al referido Instituto sus servicios profesionales en forma eventual (cláusula primera de los contratos de prestación de servicios). Sin embargo, esos contratos se suscribieron de forma constante ininterrumpida, de manera que el enjuiciante prestó sus servicios de forma permanente en la Secretaría Técnica Normativa durante cinco años, dos meses y quince días.

3. Como contraprestación, el Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, se obligó a pagar al “*prestador de servicio*”, una cantidad determinada de dinero (cláusula segunda), por concepto de honorarios, agregándose que bajo ninguna circunstancia los honorarios fijados variarían durante la vigencia del contrato y que el prestador no tendría derecho a ninguna otra percepción.

4. El Instituto demandado quedó facultado para supervisar y vigilar, en cualquier momento, la adecuada prestación de los servicios objeto de los contratos.

5. La prestación del servicio concluiría al término de la vigencia de cada contrato, salvo acuerdo diverso en contrario, dado que

el Instituto quedó facultado para determinar, en su caso, sobre la celebración de un contrato igual o de similar naturaleza, lo cual, como se precisó, sucedió de manera constante durante cinco años, dos meses, quince días.

6. No se advierte que se fijara un horario específico para la prestación de los servicios profesionales a los que se obligó el actor.

7. Si bien, únicamente es en los primeros veinte contratos, se acordó expresamente que el lugar de prestación de los servicios, sería en la Secretaría Técnica Normativa. Lo cierto es que es un hecho no controvertido, que el actor acudió a desempeñar su función como Dictaminador Jurídico en esa Secretaría Técnica, durante la vigencia de los treinta y seis contratos antes precisados.

En efecto, porque al contestar la demanda el INE no negó tal circunstancia, por el contrario, únicamente aclaró que en los contratos que celebró con el actor no se precisó tal cláusula y si bien el actor acudió a las instalaciones de la mencionada Secretaría Técnica a prestar su servicio, ello derivó únicamente de la circunstancia de que fue ese órgano administrativo el beneficiario del servicio que prestó la parte actora.

II. Nóminas. A continuación se procede hacer el análisis y valoración de la documentales relacionadas con el pago de las nóminas, en dos subapartados, el primero respecto de los recibos de nómina y, el segundo, con relación a las nóminas originales.

1. Recibos de nominas

Consisten en el original de ciento diecinueve recibos de nómina aportadas por el demandado.

- Noventa y dos de esos recibos son expedidos por el Instituto Federal Electoral, mientras que veintisiete por el Instituto Nacional Electoral.
- Los recibos corresponden a las quincenas del primero de abril de dos mil once al treinta y uno de junio de dos mil trece; del dieciséis de julio al quince de septiembre, del dieciséis al treinta y uno de octubre y del dieciséis de noviembre al treinta y uno de diciembre, todos de dos mil trece; del primero de enero de dos mil catorce al veintiocho de febrero de dos mil quince; del dieciséis de abril de dos mil quince al quince de abril de dos mil dieciséis y del primero de mayo al quince de junio de dos mil dieciséis.
- En cada uno de esos documentos se precisó el nombre del actor, Jonathan Molina Peña, puesto que desempeñaba, así como el total de percepciones y deducciones.

2. “NÓMINAS ORIGINALES DEL C. JONATHAN MOLINA PEÑA”

- Consisten en el original de ciento diecinueve nóminas ordinarias expedidas por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, correspondientes a las quincenas de 2011/09 a 2011/24; de 2012/02 a 2012/07; de 2012/10 a 2012/24; de 2013/01 a 2013/24; de 2014/01 a 2014/21, 2014/23, 2014/24; de 2015/01 a 2015/24 y de 2016/01 a 2016/11, en las que se asienta el nombre del actor, Jonathan Molina

Peña, su clave de afiliación, puesto que desempeñaba, así como el total de percepciones y deducciones.

- El original de la nómina retroactiva expedida por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, correspondiente a la quincena 2011/08, en la que se precisa el nombre del enjuiciante, clave de afiliación, puesto que desempeñaba, total de percepciones y deducciones.
- El original de la nómina extraordinaria expedida por la aludida Dirección de Personal, correspondiente a la quincena 2012/01, en la que se señala el nombre del actor, su clave de afiliación, puesto que desempeñaba, total de percepciones y deducciones.
- El original de cinco nóminas de aguinaldo expedidas por la mencionada Dirección de Personal, correspondientes a las quincenas 2011/24, 2012/24, 2013/24, 2014/24 y 2015/24.

3. Conclusión

Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior considera que tales documentales representan el total de los periodos que comprendieron los contratos ya descritos con anterioridad, por lo tanto, son idóneas para tener por acreditado que se hicieron pagos quincenales a favor del actor, por concepto de los

servicios prestados al Instituto demandado, con sustento en lo pactado en los contratos antes descritos.

Asimismo, que a la parte actora se le hicieron los pagos correspondientes a los aguinaldos de los años dos mil once a dos mil quince.

III. Informes de honorarios.

Tales elementos de prueba consisten en treinta y dos informes mensuales de las actividades que realizó Jonathan Molina Peña, como Dictaminador Jurídico en la Secretaría Técnica Normativa. Cada uno de esos informes es suscrito por el actor, por José Israel Roldán Hernández o César Augusto Muñoz Ortiz quienes, conforme a lo precisado en tales documentos, supervisaron la actividad desempeñada por el enjuiciante, así como por el Secretario Técnico Normativo, Alfredo Cid García.

Cabe precisar, que lo señalado en esos documentos, es coincidente con lo manifestado por Gabriela Vallejo Contla en la audiencia de veintidós de diciembre del año pasado, al desahogar la prueba testimonial, en el sentido de que la función que desempeñó el actor en la Secretaría Técnica Normativa fue supervisada, entre otros, por José Israel Roldán Hernández o César Augusto Muñoz Ortiz.

En los mencionados documentos se consigna la información relativa a la descripción de la función que llevó a cabo la parte actora, la vigencia de diversos informes, la periodicidad en la que desempeñó cada actividad, respecto de lo cual se advierte que en algunas tareas se precisó que se realizaron diario, como

el “escaneo de los expedientes para respaldo de documentación”; otras semanalmente, verbigracia la “revisión y punteo de las Cédulas para el análisis de Trámites con datos Personales Irregulares”; quincenalmente, por ejemplo la “elaboración de proyectos de oficio dirigidos a las Vocalías del RFE solicitando información y/o documentación registral” o bien mensualmente, como el “ordenamiento de documentación enviada por la COC, CPT y VRFE en archivo de la STN a efecto de llevar un control de la documentación.”

En esos informes también se señala, en su caso, cuál es el soporte documental que respalda cada actividad desempeñada por Jonathan Molina Peña. Las fechas de vigencia a las que corresponden tales documentos son de septiembre a noviembre de dos mil trece, de enero a abril de dos mil catorce y de junio de dos mil catorce a junio de dos mil dieciséis.

De las documentales antes precisadas se concluye que en el desarrollo de la función como Dictaminador Jurídico de la Secretaría Técnica Normativa, el enjuiciante llevó a cabo diversas actividades, las cuales, dada su naturaleza, se debían realizar diario, semanalmente, quincenalmente o cada mes. Asimismo, se acredita que la función que llevó a cabo el actor estuvo sujeta a supervisión permanente por parte de los funcionarios del INE.

IV. Confesionales. Como se señaló en la consideración que antecede, la parte actora ofreció la prueba confesional a cargo de María del Carmen Martínez Morales, Salvador Oliveros Ruíz,

César Augusto Muñoz Ortiz y Nadia Vanessa Garrido López, por su parte, el INE ofreció la confesional a cargo del actor.

Esos elementos de prueba fueron admitidos y desahogados en la audiencia de veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que a continuación se procede hacer el análisis respectivo.

1. María del Carmen Martínez Morales

De las respuestas que emitió la mencionada ciudadana a las posiciones que le fueron formuladas, se advierte que la absolvente negó laborar en la Secretaría Técnica Normativa aclarando que, en ese órgano del INE, únicamente prestaba sus servicios profesionales, sin que entre las facultades de su función se incluyera la atribución de supervisión.

2. Nadia Vanessa Garrido López

De lo expresado por la citada ciudadana al desahogar la prueba confesional, se concluye que negó laborar como supervisora jurídica en el área encargada del análisis y dictámenes de los trámites y registros con datos presuntamente irregulares de la Secretaría Técnica Normativa, aclarando que formaba parte de la Dirección de Procedimientos en Materia Registral de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y que el “Jefe inmediato”, era el encargado de la supervisión y vigilancia del personal de esa Secretaría Técnica, del cual formaba parte Jonathan Molina Peña.

Asimismo, señaló que todo el personal de la Secretaría Técnica Normativa tiene como horario para desempeñar sus funciones de las 9:00 a las 18:00 horas.

3. Salvador Oliveros Ruíz

El absolvente al desahogar la prueba negó laborar como Líder de Proyecto de Depuración en el área encargada del análisis y los dictámenes de trámites y registros con datos presuntamente irregulares en la Secretaría Técnica Normativa y, por ende, la respuesta que emitió en las demás posiciones en las que se le cuestionó respecto de la función como Líder de Proyecto de Depuración fueron en el mismo sentido.

4. César Augusto Muñoz Ortiz

El ciudadano reconoció que desempeña el cargo de Subdirector de Procedimientos en Materia Registral adscrito a la Secretaría Técnica Normativa, con funciones mando medio y si bien negó que en la subdirección a su cargo se hubiera desempeñado Jonathan Molina Peña, también reconoció que revisaba los oficios y dictámenes generados por el ahora actor. Además, manifestó que sólo el personal de plaza presupuestal de la mencionada esa Secretaría cumple un horario de labores.

5. Jonathan Molina Peña

Al desahogar la prueba confesional, el actor expresó que en ningún momento se le hizo pago de prestación alguna por concepto de prima vacacional; no obstante de haber sostenido una relación laboral con el INE. Asimismo, señaló que se le negó la recomendación para el pago por la conclusión de la relación laboral.

En cuanto al pago de la contraprestación establecida en el contrato de primero de junio de dos mil dieciséis, reconoció que le fue efectuado, con la aclaración de que tal “*salario*” derivó de la relación laboral que sostuvo con la parte demandada.

6. Conclusión

De lo anterior se concluye que los absolventes María del Carmen Martínez Morales y Salvador Oliveros Ruíz negaron laborar en la Secretaría Técnica Normativa, debido a que ellos prestan sus servicios profesionales en ese órgano administrativo y, por ende, manifestaron que no supervisaron la función de Dictaminador Jurídico que llevó a cabo Jonathan Molina Peña.

Por su parte, Nadia Vanessa Garrido López también negó laborar como Supervisora Jurídica, pero reconoció que el “Jefe inmediato”, sin precisar el nombre de ese funcionario electoral, era quien ejercía la atribución de vigilancia del personal de la Secretaría Técnica Normativa, entre los que se incluye el ahora actor. Además, señaló que el enjuiciante, al formar parte del personal de la Secretaría Técnica Normativa, debía desempeñar su función en un horario comprendido entre las 9:00 y las 18:00 horas.

César Augusto Muñoz Ortiz negó que Jonathan Molina Peña haya desempeñado su función en la Subdirección de Procedimientos en Materia Registral; sin embargo, reconoció que sí revisaba los dictámenes elaborados por el actor. Además, consideró que el horario de funciones de los

servidores públicos de plaza presupuestal de la Secretaría Técnica Normativa no le era aplicable al enjuiciante.

De lo expresado por Jonathan Molina Peña se concluye que el actor parte de la premisa, tal como lo argumenta en el escrito de demanda, que la relación que se estableció entre él y el Instituto demandado es de naturaleza laboral. Asimismo, reconoció recibir su “salario” correspondiente a la primera quincena de junio del dos mil dieciséis; no obstante, negó haber recibido algún pago por concepto de vacaciones.

V. Testimonial. Como se adelantó, Jonathan Molina Peña ofreció la prueba la testimonial a cargo de Gabriela Vallejo Contla, la cual fue admitida y desahogada en la audiencia de fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que se procede hacer el estudio respectivo.

De las respuestas emitidas por la aludida ciudadana a las preguntas y repreguntas que le fueron formuladas en la citada audiencia, se advierte que se desempeñó en la Secretaría Técnica Normativa y que entre sus atribuciones tenía la de supervisar la actividad que realizaba el actor en ese órgano administrativo. También manifestó que Jonathan Molina Peña desempeño tales actividades con los recursos que le fueron proporcionados por el Instituto demandado, aunado a que el horario en el que el actor debía llevar a cabo su función comprendía de las 9:00 horas a las 18:00 horas.

De lo anterior se concluye que según lo manifestado por la testigo, Jonathan Molina Peña sí cumplía un horario en la

Secretaría Técnica Normativa y sus actividades también eran supervisadas, lo cual es coincidente con los treinta y dos informes mensuales de las actividades que llevó a cabo el actor, puesto que, como se precisó, cada uno de esos documentos fueron suscritos tanto por el actor, como por José Israel Roldán Hernández o César Augusto Muñoz Ortiz, en su carácter de supervisores de Jonathan Molina Peña.

Ahora bien, se debe destacar que los elementos de convicción han sido analizados conforme a lo previsto en el artículo 137, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria, en términos de lo previsto en el artículo 95, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y los cuales se considera son suficientes para generar convicción respecto de que la relación establecida entre Jonathan Molina Peña y el INE **fue de naturaleza laboral**, derivada de los **treinta y seis** contratos de prestación de servicios que han quedado señalados, por lo siguiente:

Contrariamente a lo señalado por el Instituto demandado, es criterio de esta Sala Superior que para definir la relación jurídica existente entre el trabajador y el demandado adquiere relevancia las actividades desempeñadas por aquél, esto es, ya sea de carácter permanente y no eventual, así como la naturaleza de tales actividades para efecto de dilucidar si acredita el elemento de la subordinación.

En la especie, se considera que las actividades realizadas por el demandante fueron de carácter permanente y no eventual; no obstante el hecho de haber celebrado treinta y seis contratos eventuales con el demandado, toda vez que el carácter de

eventual o permanente de una relación contractual no depende de la denominación establecida tales acuerdos de voluntad, sino de la esencia de la relación jurídica, definida por las actividades que desempeñen los prestadores de servicio.

En este sentido, no es materia de controversia las actividades que llevó a cabo por el enjuiciante, por lo tanto son circunstancias fehacientes las siguientes:

- 1.** El actor realizó el análisis jurídico correspondiente de los registros que pudieran constituir incorporaciones indebidas al padrón electoral, derivados de los trabajos de gabinete y campo para la depuración del padrón electoral con la finalidad de presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales.
- 2.** Tal función la llevó a cabo mediante la celebración ininterrumpida de contratos de prestación de servicios, a partir del primero de abril de dos mil once, hasta el quince de junio de dos mil dieciséis.
- 3.** Asimismo quedó acreditado, con las pruebas desahogadas para ello que la actividad de Dictaminador Jurídico la realizó en las instalaciones de la Secretaría Técnica Normativa, por conducto del equipo de cómputo que le fue asignado en el mencionado órgano administrativo, el cual tenía conexión a la "Red INE".

4. El desempeño de la actividad del actor en esa Secretaría Técnica estuvo sujeta a la permanente supervisión del Instituto demandado.

Conforme a lo expuesto, si las tareas principales asignadas al actor consistieron en las descritas anteriormente, es inconcuso que éstas constituyeron funciones permanentes, supervisadas y con los medios asignados en la Secretaría Técnica Normativa.

Así, en forma alguna se puede considerar esas actividades como funciones de índole eventual o que tuvieron como finalidad satisfacer eventos extraordinarios, de naturaleza imperiosa o esporádica, surgidos en el mencionado órgano administrativo del INE y, por ende, no se trató de tareas que realizó el actor de manera eventual en su carácter prestador de servicios profesionales, sino que estaban sujetas a la permanente supervisión de los funcionarios del INE e, incluso, se pactó que el demandado tenía la facultad de rescindir los contratos, de manera unilateral, sin responsabilidad alguna.

En este sentido, se debe destacar que las funciones que desarrolla la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, de la que depende la Secretaría Técnica Normativa a la que el actor estaba adscrito, son actividades de carácter permanente e, incluso, relevantes para el mencionado Instituto Electoral, tal como se establece en el artículo 126, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 126.

1. El Instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva competente y de sus vocalías en las juntas locales y distritales

ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.

2. El Registro Federal de Electores es de **carácter permanente y de interés público**. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral...

En ese contexto, si las actividades principales que llevó a cabo el actor consistían en el seguimiento, análisis y supervisión de las actividades que desarrolla la Secretaría Técnica de Normatividad, es evidente que coadyuvó al ejercicio de funciones permanentes de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. Por ende, las funciones realizadas por el enjuiciante y por las que fue contratado no son de naturaleza eventual o extraordinaria.

Ello, hace evidente que en el particular se acredita una relación de carácter permanente, durante cinco años, dos meses y quince días, entre el actor y el Instituto demandado, en razón de que la regularidad en las actividades de Jonathan Molina Peña se extendió a partir del primero de abril de dos mil once (fecha en que se firmó el primer contrato) hasta el quince de junio de dos mil dieciséis (cuando se dio por concluido la vigencia del último contrato), de lo cual derivó la solicitud del actor del pago de diversas prestaciones por la conclusión de la relación con el Instituto demandado.

Lo que arroja como resultado, que existió una regularidad en las actividades de Jonathan Molina Peña respecto de la función que desarrollo en la Secretaría Técnica Normativa, la cual se extendió durante el tiempo antes precisado, por lo que se trató una función permanente e ininterrumpida, debiéndose destacar

que aun cuando se suscribieron contratos eventuales entre las partes, éstos se celebraron de manera periódica y sucesiva, es decir que al concluir la vigencia de cada uno de ellos, de inmediato se signaba un nuevo acuerdo de voluntades, por lo que la función desempeñada por el actor se llevó a cabo de forma permanente.

Aunado a lo anterior, la actividad que llevó a cabo el actor como dictaminador jurídico en la Secretaría Técnica Normativa estuvo supervisada de manera constante por diversos funcionarios adscritos a ese órgano administrativo, tal como se advierte de los de la cláusula sexta, de los primeros veinte contratos suscritos por las partes, denominada *SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO*; así como de los treinta y dos informes mensuales de actividades, signados, en conjunto, por Jonathan Molina Peña y el Secretario Técnico Normativo y de lo manifestado por Gabriela Vallejo Contla en la audiencia de veintidós de diciembre, al desahogar la prueba testimonial. De lo cual se concluye que el enjuiciante no desempeñó sus tareas como Dictaminador Jurídico conforme a su propio criterio y carácter de prestador de servicio profesional.

En este orden de ideas, los elementos de prueba que obran en autos, son suficientes para generar convicción en este órgano jurisdiccional respecto de que en el particular se acredita la existencia de la atribución jurídica de mando a favor del INE y el correlativo deber de obediencia a cargo de actor, puesto que Jonathan Molina Peña estuvo sujeto a una permanente supervisión y vigilancia por parte de funcionarios de la autoridad administrativa electoral nacional, con la posibilidad de que el

INE ejerciera la facultad de rescindir los contratos de manera unilateral, sin responsabilidad alguna. Aunado que los recursos para que la parte actora desempeñara su función fueron otorgados por el Instituto demandado, entre otros, la asignación de un equipo de cómputo y cuenta de correo electrónico institucional.

En suma, se debe considerar que si bien se signaron contratos de carácter eventual entre el demandante y el Instituto aludido, no es posible concluir que se realizaron con ese carácter servicios especiales o extraordinarios, cuya característica principal es la de cubrir las necesidades de un suceso imprevisto o excepcional, sino por el contrario, del análisis y valoración de las constancias de autos, a juicio de esta Sala Superior, queda acreditado que en el caso se llevaron a cabo actividades permanentes, como son las concernientes a las especificadas en los treinta y seis contratos previamente identificados, las cuales, estuvieron subordinadas a lo determinado por el INE, puesto que fueron supervisadas, vigiladas y desarrolladas en las instalaciones de Instituto demandado, con los recursos asignados en la Secretaría Técnica Normativa.

Lo anterior es así, pues como se anticipó, la naturaleza del vínculo jurídico en cuanto al carácter laboral o civil no depende de lo expresamente señalado en un contrato, sino de la esencia de la relación jurídica condicionada por las actividades que desempeñen los prestadores de servicio, de modo que para considerar eventual al actor a partir de los contratos era

indispensable demostrar que realizaba actividades de esa naturaleza.

Así, a pesar de que en los contratos de servicios profesionales signados por las partes, si bien, se hace notar que la contratación es para la prestación de servicios eventuales, por lo que su duración sería de carácter temporal, tal precisión resulta insuficiente para concluir que la relación jurídica que tenía el actor con el demandado era de carácter civil, aunado a que del análisis de los recibos de nómina y nóminas originales, antes relacionados, se demuestra que con motivo del servicio prestado el actor recibió un salario, incluso el pago de aguinaldo correspondiente a los años dos mil once a dos mil quince.

En efecto, porque más allá de las expresiones formales, el análisis objetivo y completo de esos documentos, en relación con los demás elementos de prueba, se acredita que el actor desempeñó funciones, de manera permanente durante el tiempo que prestó sus servicios, sin que se advierta que hubiera sido un servicio de carácter especial o extraordinario, cuya característica principal es la de cubrir las necesidades de un suceso imprevisto o excepcional.

Aunado a que tales actividades fueron realizadas de manera subordinada a lo determinado por INE, debido a que estuvieron supervisadas, vigiladas y desarrolladas en las instalaciones de Instituto demandado, con los recursos asignados en la Secretaría Técnica Normativa.

En este contexto, queda desvirtuada la premisa fundamental del Instituto demandado, en el sentido de que las actividades del

actor fueron de carácter civil. Por el contrario, esta Sala Superior determina que los servicios prestados por el trabajador en el tiempo antes especificado, se consideran de tipo laboral, por la naturaleza de las funciones, regularidad y temporalidad de la prestación de los servicios que llevó a cabo Jonathan Molina Peña.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, identificados con las claves de expediente SUP-JLI-20/2010, SUP-JLI-22/2010, SUP-JLI-6/2012, SUP-JLI-2/2013, SUP-JLI-1/2014 y SUP-JLI-22/2015.

De la valoración conjunta de las pruebas que han sido analizadas, **se obtiene la información convincente de que la relación jurídica entre las partes es de índole laboral**, al estar acreditada de forma fehaciente por lo que resulta innecesario el estudio y resolución de las excepciones expresadas por el INE al hacerlas depender del hecho de que se trataba de una relación de naturaleza civil, situación que ha quedado desvirtuada.

Una vez que se ha dilucidado respecto de la naturaleza jurídica de la relación que estableció el actor con el INE, en los siguientes apartados se resolverá respecto de las prestaciones que demanda el enjuiciante a fin de determinar si el actor cumple o no los requisitos que son exigidos en cada caso.

I. Compensación por conclusión de la relación laboral

El pago de la compensación por el término de la relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios en el INE está regulada en la sección décimo tercera del Manual de Normas Administrativas. En el artículo 583, de ese Manual, se establecen los sujetos y supuestos de pago de esa compensación y, en particular, en los numerales 586 y 592, de la misma norma reglamentaria se prevén los requisitos para otorgar tal prestación. Así, esas disposiciones resultan aplicables en el caso para efecto de dilucidar si Jonathan Molina Peña tiene o no derecho al pago de la aludida prestación. Para mayor claridad, se transcriben las mencionadas disposiciones, las cuales son al tenor siguiente:

CAPÍTULO II

REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA COMPENSACIÓN

Artículo 586 El derecho para reclamar el pago de compensación por término de la relación laboral, prescribirá dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que se hayan actualizado los supuestos de separación previstos en las presentes disposiciones.

[...]

Artículo 592. Son requisitos para el otorgamiento de la compensación al personal de plaza presupuestal, los siguientes:

a. En caso de renuncia contar cuando menos con un año de servicios en el Instituto a la fecha en que surta efectos la misma y recomendación por escrito que respecto al pago de la compensación, formule el titular de la Unidad Responsable a la que estaba adscrito el personal;

[...]

De lo anterior se advierte que los requisitos para efecto de que se reconozca el derecho del pago de la compensación por la conclusión de la relación laboral, son los siguientes:

1. Desempeñar algún cargo de plaza presupuestal
2. Tener cuando menos un año de servicio en el INE
3. Solicitar el pago de la prestación dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de la separación
4. Acreditar la recomendación que por escrito formule el titular de la Unidad Responsable a la que estaba adscrito el personal.

Respecto del primero de esos requisitos, a juicio de esta Sala Superior, está satisfecho, porque, tal como se argumentó y concluyó, el actor debe ser considerado como trabajador del INE, derivado de las funciones, regularidad y temporalidad de la prestación de sus servicios como Dictaminador Jurídico, en la Secretaría Técnica Normativa.

En cuanto la exigencia señalada en el número dos que antecede, relativa al tiempo de prestación de servicio en la autoridad administrativa electoral nacional, también se acredita, debido a que, conforme lo expuesto, es un hecho no controvertido por las partes que a partir del primero de abril de dos mil once y hasta el quince de junio de dos mil dieciséis, el actor prestó su servicio como Dictaminador Jurídico, es decir durante cinco años, dos meses y quince días, por lo que se cumple la temporalidad exigida en la norma administrativa.

Por lo que hace a la oportunidad de la solicitud del pago de la prestación dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la

fecha de la separación, se acredita ya que, como se señaló, el actor concluyó su relación con el INE el quince de junio de dos mil dieciséis y presentó su solicitud de pago el inmediato día dieciocho de agosto, ante la Coordinación de la Administración y Gestión, por lo que es inconcuso que tal petición se realizó dentro del plazo de los sesenta días antes señalado.

En relación con el requisito consistente en la recomendación que por escrito formule el titular de la Unidad Responsable a la que estaba adscrito el personal, también se cumple, como se razona a continuación.

En primer término, se debe destacar que la mencionada recomendación no es una atribución discrecional, absoluta y arbitraria, del funcionario competente para otorgarla, sino que constituye una facultad sujeta a los principios de objetividad y razonabilidad.

En ese sentido, se infiere que tal recomendación o, en su caso, la negativa, se debe hacer por escrito, con base en elementos objetivos sobre hechos o consideraciones concretas, mediante las cuales se ponga de relieve por qué procede o no la entrega del reconocimiento; como podría ser, por ejemplo, que el interesado no cumplía las funciones asignadas o que las llevaba a cabo de forma indebida, sin observar las indicaciones dadas para el desarrollo de sus tareas o, en su caso, que se negase a cumplirlas, o cualquier otra circunstancia que suponga un desacato o inobservancia indebida, es decir, circunstancias relacionadas con su actitud o desempeño, las cuales deben estar vinculadas directamente con las actividades pactadas en los contratos de servicios profesionales, tal como se advierte de

los establecido en el artículo 584 del Manual de Normas Administrativas¹⁴.

Así, la recomendación de pago de compensación no constituye una facultad subjetiva y arbitraria, sino que en ella se debe acreditar una motivación y fundamentación adecuada, más aún si se acuerda de manera desfavorable la petición del interesado.

En este sentido, esa determinación debe contener las razones y la justificación necesarias que sustenten la decisión de esa índole, ya que no puede quedar completamente al arbitrio del funcionario al que le compete otorgar la recomendación decidir si la concede o no, por lo que, en cualquier supuesto, se deben expresar razones objetivas por escrito, a fin de poder ser conocidas, contrastadas y, en su caso, impugnadas por el interesado.

¹⁴ Al respecto en el mencionado precepto reglamentario se dispone lo siguiente:

Artículo 584. Queda excluido del otorgamiento de la compensación por término de relación laboral, el personal de plaza presupuestal y prestadores de servicios por honorarios permanentes código de puesto HP que dejen de prestar sus servicios al Instituto por:

- a. Haber sido sancionado con destitución impuesta mediante el procedimiento disciplinario o administrativo regulado en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, o el procedimiento de responsabilidades administrativas a cargo de la Contraloría General del Instituto, previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- b. Estar sujeto a investigación o al procedimiento disciplinario o administrativo regulado en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, hasta en tanto se resuelva la causa iniciada en su contra y no concluya con la destitución del cargo o puesto.
- c. Encontrarse, al momento de la solicitud, sujeto al procedimiento de responsabilidades administrativas a cargo de la Contraloría General del Instituto, previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hasta en tanto se resuelva la causa iniciada en su contra y no concluya con la destitución del cargo o puesto;
- d. Ser personal activo en el Instituto y que otra autoridad administrativa o judicial determine inhabilitar al trabajador para la ocupación de un cargo, puesto o comisión en la Administración Pública Federal y como consecuencia de ello, tenga que separarse del Instituto,
- e. Tener promovida en contra del Instituto alguna controversia de carácter judicial a la fecha de su renuncia, terminación de su relación contractual o separación con motivo de reestructuración o reorganización administrativa.

SUP-JLI-66/2016

En el particular, el Titular de la Unidad responsable, donde estuvo adscrito el actor, negó hacer la recomendación de pago por circunstancias ajenas al desempeño de Jonathan Molina Peña como Dictaminador Jurídico. En efecto puesto que en el oficio INE/DERFE/STN/15748/2016, de veinticuatro de agosto, el Secretario Técnico Normativo únicamente manifestó que el actor estaba excluido de hacer valer el beneficio de la recomendación, porque de conformidad a la normativa aplicable, los prestadores de servicios por honorarios eventuales no son sujetos de otorgamiento de la compensación, debido a que la relación establecida entre el INE y ellos es de naturaleza civil.

En este contexto, es inconcuso que el Secretario Técnico Normativo al negar la aludida recomendación, no sustentó tal determinación en alguna razón vinculada con posibles deficiencias en el servicio prestado por Jonathan Molina Peña, sino únicamente en el argumento relativo a la naturaleza jurídica del vínculo del actor con el Instituto demandado, premisa que, conforme a lo razonado en esta ejecutoria, ha quedado desvirtuada, dado que el enjuiciante acreditó la relación laboral

Por otra parte, para esta Sala Superior en el particular no se acredita razón objetiva para efecto de negar tal recomendación, porque, en general, de las constancias de autos no se advierte que derivado del ejercicio de la función del actor se haya presentado algún conflicto con el Instituto demandado o hubiera actualizado algunos de los supuestos previstos en el artículo 584, del Manual de Normas Administrativas, que lo excluirían

de tal beneficio y, en particular, de los treinta y dos informes mensuales de las actividades que realizó Jonathan Molina Peña, como Dictaminador Jurídico en la Secretaría Técnica Normativa, suscritos por el actor, así como por los funcionarios que supervisaron el desarrollo de las actividades del enjuiciante y por el Secretario Técnico Normativo, tampoco se advierte que en alguno de esos informes se haya hecho precisión respecto del posible incumplimiento en la prestación del servicio del enjuiciante.

En este orden de ideas al no estar demostrada alguna razón objetiva para negar la recomendación de pago de la compensación por el término de la relación del actor con el INE, se debe tener por satisfecho el requisito que se analiza.

Conforme a lo expuesto a juicio de este órgano jurisdiccional el actor cumple los requisitos establecidos en el artículo 592 del Manual de Normas Administrativas, por lo que es procedente el pago de la compensación por el término de la relación laboral con la autoridad administrativa electoral.

Así, conforme a lo previsto en el artículo 594, inciso a), del Manual en consulta, el reconocimiento por el personal que presente su renuncia la relación jurídico-laboral, como es el caso, se debe calcular con base en el total de las percepciones brutas mensuales que recibió por nómina a la fecha de su separación, equivalente a tres meses y adicionalmente doce días por cada año de servicios prestados.

En el caso, el ahora actor prestó sus servicios al INE por un periodo de cinco años, dos meses y quince días, entre el primero de abril de dos mil once y el catorce de junio de dos mil dieciséis.

Asimismo, conforme al último contrato firmado entre Jonathan Molina Peña y el INE, se advierte que el actor percibía un monto quincenal por pago de honorarios por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), por lo que su percepción bruta mensual era de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.)

En este orden de ideas, el INE deberá hacer las operaciones aritméticas correspondientes para efecto de que, conforme a la base del salario antes precisado, determine el monto del pago de la prestación que le corresponde al actor por el concepto de compensación por el término de la relación laboral que mantuvo con Instituto demandado durante cinco años, dos meses y quince días.

II. Vacaciones

Por lo que hace al reclamo del pago de las vacaciones correspondientes a los años dos mil once y dos mil quince, del escrito de contestación de demanda se advierte que el INE opuso la excepción de caducidad, por lo que se procede a llevar a cabo el análisis correspondiente, debido a que tal excepción es de carácter perentoria y, por tanto, de orden preferente, toda vez que tiende a destruir la acción intentada.

El ejercicio del derecho para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades del INE, mediante el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, se rige por el principio de caducidad. Al caso, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 10/98, aprobada por esta Sala Superior con el rubro: *“ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD”*¹⁵

En el caso, el Instituto demandado se abstuvo de aportar elementos de convicción que justificaran que el actor gozó de las vacaciones correspondientes a esos periodos; sin embargo, a la autoridad administrativa electoral nacional se le debe absolver del pago de las vacaciones correspondientes a los años de dos mil once al primer periodo del dos mil quince, ya que el derecho a reclamarlas se ha extinguido a la fecha.

En términos de lo previsto en el artículo 516, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, el ejercicio del derecho de acción en materia laboral-electoral prescribe en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, salvo las excepciones que la propia Ley Federal del Trabajo establece, en términos de los artículos 516 a 519, de esa norma legal, los que para mayor claridad se transcriben a continuación.

¹⁵ Consultable a fojas cien (100) a ciento uno (101), de la *“Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ley Federal del Trabajo

Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

Artículo 517.- Prescriben en un mes:

I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y

II. Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.

En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.

En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación.

Artículo 518.- Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.

Artículo 519.- Prescriben en dos años:

I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo;

II. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo; y

III. Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.

La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio. Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo.

En término de los preceptos trasuntos, el derecho del actor a reclamar el pago de vacaciones prescribe en un año, conforme

a lo establecido en la citada Ley, sin que se actualicen las excepciones establecidas en la misma.

Por lo tanto, para efecto de dilucidar si se actualiza la institución jurídica de la caducidad se debe hacer el cómputo correspondiente a partir del día siguiente a aquel en que surja el deber correlativo al derecho del pago correspondiente que se reclama y hasta un año después.

En este orden de ideas, toda vez que en el caso el actor promovió el juicio al rubro indicado el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, para efecto de demandar, entre otras prestaciones, el pago de las vacaciones generadas a partir del primero de abril de dos mil once hasta el quince de junio del dos mil dieciséis, es inconcuso que, conforme a lo expuesto, respecto del pago de esas prestaciones correspondientes a los periodos de dos mil once al primer periodo del dos mil quince, se actualiza la institución jurídica de la caducidad, por lo que lo procedente conforme a Derecho es absolver a la demanda del pago de esa prestación.

En otro orden de ideas, se debe condenar al INE al pago de vacaciones correspondientes al segundo periodo del dos mil quince, así como al periodo laborado durante el dos mil dieciséis, que comprende del primero de enero hasta el quince de junio de dos mil dieciséis, en virtud de que el Instituto demandado se abstuvo de acreditar que el actor disfrutó de esa prestación, puesto que al efecto omitió aportar elemento de convicción alguno.

Respecto del pago de vacaciones de los trabajadores de la autoridad administrativa electoral nacional, en el artículo 59, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa¹⁶, se establece que el personal del INE, por cada seis meses de servicio consecutivo de manera anual, gozará de diez días hábiles de vacaciones, conforme al programa de vacaciones que para tal efecto emita la Dirección Ejecutiva de Administración, con las excepciones que señale el acuerdo en materia de jornada laboral que para efectos apruebe la Junta General Ejecutiva.

De lo anterior se advierte que el derecho de los trabajadores del INE a disfrutar de vacaciones está sujeto a que cumplan más de seis meses consecutivos de servicio, lo que les permitirá disfrutar de un primer periodo vacacional una vez cumplido ese requisito. En caso de que la relación de trabajo concluya antes de actualizarse el periodo vacacional, el servidor del mencionado Instituto Electoral tendrá derecho al pago de vacaciones en forma proporcional al número de días que previamente haya laborado.

En este sentido, toda vez que se ha considerado que el vínculo que se estableció entre el INE y el actor es de naturaleza laboral y tomando en cuenta que de las constancias que obran en autos no se acredita que al actor se le haya realizado el pago correspondiente al segundo periodo de vacaciones de dos mil quince, así como de las vacaciones generadas por el periodo laborado durante el dos mil dieciséis, lo procedente es condenar a su pago, tomando como base para su cálculo el

¹⁶ En lo siguiente Estatuto del INE

último salario integrado percibido de manera ordinaria por el enjuiciante.

III. Prima vacacional

El pago de la prima vacacional tiene como fundamento lo dispuesto en el artículo 60, del Estatuto del INE, conforme al cual el personal de la autoridad administrativa electoral nacional que tenga derecho al disfrute de vacaciones recibirá una prima vacacional.

Asimismo, en los apartados 5.2.1.2, inciso b), tantos del Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto Nacional Electoral para el ejercicio dos mil quince como para el dos mil dieciséis, se establece que la prima vacacional es el importe que reciben los servidores públicos, a fin de contar con mayor disponibilidad de recursos durante los periodos vacacionales y que esa prestación equivale a cinco días de salario, cuando menos, por cada periodo vacacional.

Como se precisó en el apartado anterior, respecto del derecho del actor para demandar el pago de la prima vacacional, el INE hace valer la excepción de prescripción respecto del pago correspondiente a los años dos mil once a dos mil quince.

En el caso, a juicio de esta Sala Superior, se acredita la mencionada institución jurídica respecto del pago de esa prestación correspondiente a partir de dos mil once al primer periodo del dos mil quince, porque, como ha sido considerado, a la fecha de la presentación de la demanda del medio de

impugnación al rubro citado, había transcurrido en exceso el plazo de un año establecido en el artículo 516 de la Ley del Trabajo, de aplicación supletorio conforme a lo previsto en el numeral 95, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral federal, para efecto de que el actor ejerciera el derecho de acción respecto del pago de la prestación que se analiza en el periodo antes precisado.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera que se debe condenar al INE al pago de prima vacacional correspondiente al segundo periodo del dos mil quince, así como al periodo laborado durante el dos mil dieciséis, que comprende del primero de enero hasta el quince de junio de dos mil dieciséis, en razón de que la parte demandada no acreditó haber realizado el pago correspondiente de esa prestación durante los mencionados periodos.

Como se señaló el pago de la prima vacacional, es la prestación que se prevé a favor de los trabajadores del INE y consiste en un monto económico semejante a cinco días de salario, cuando menos, por cada periodo vacacional, por lo que el pago de la prestación que se analiza depende de la acreditación del requisito relativo a cumplir seis meses consecutivos de servicio, lo que permite al personal del mencionado Instituto electoral disfrutar de un periodo vacaciones y, por ende, también de la prima vacacional correspondiente.

En el supuesto de que la relación de trabajo concluya antes de actualizarse el periodo vacacional, el servidor de la autoridad administrativa electoral nacional tiene derecho al pago de la

prima vacacional conforme al número de días que previamente haya laborado.

En este orden de ideas, tomando en cuenta que de los elementos de prueba aportadas por las partes no se demuestra que a Jonathan Molina Peña se le haya realizado tanto el pago correspondiente al segundo periodo de la prima vacacional de dos mil quince, así como de la derivada por el periodo trabajado durante el año que transcurre, lo procedente conforme a Derecho es condenar al Instituto demandado a su pago, tomando como base para su cálculo el último salario integrado percibido de manera ordinaria por el actor.

IV. Vales de despensa

En cuanto al reclamo del pago de los vales de despensa correspondientes a los años dos mil once y dos mil quince, el Instituto demandado opuso la excepción prescripción, por lo que se hace el análisis correspondiente, para efecto de dilucidar si se actualiza o no tal institución jurídica.

En el particular, para este órgano jurisdiccional se acredita la mencionada institución jurídica respecto del pago de esa prestación correspondiente a partir de dos mil once a dos mil catorce, porque, como ha sido considerado, a la fecha de la presentación de la demanda del medio de impugnación al rubro citado, había transcurrido en exceso el plazo de un año establecido en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletorio conforme a lo previsto en el numeral 95, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral federal, para

efecto de que Jonathan Molina Peña ejerciera el derecho de acción respecto del pago de los vales de despensa que se analiza en el periodo antes precisado.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera que respecto del año dos mil quince el ejercicio del derecho de acción, contrario a lo que argumenta el INE, es oportuno y, por tanto, no ha prescrito, conforme a lo siguiente.

En el artículo 47, fracción II, del Estatuto del INE, se establece que el personal operativo de plaza presupuestal de ese Instituto Electoral, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, tendrá derecho, entre otras prestaciones, al pago de vales de despensa. En los artículos 337, fracción VIII y 367 a 370, del Manual de Normas Administrativas, se regula la prestación de los vales de despensa navideños al tenor siguiente.

Artículo 337. Las prestaciones económicas y sociales son:

[...]

VIII. Vales Navideños;

[...]

Artículo 367. Esta prestación consiste en otorgar vales de despensa en cualquiera de sus modalidades, a final de año.

Artículo 368. Esta prestación se otorga al personal de plaza presupuestal operativo.

Artículo 369. El personal deberá contar con una antigüedad mínima de seis meses ininterrumpidos en plaza presupuestal de nivel operativo y que se encuentre en activo a la fecha del pago.

Artículo 370. La Dirección Ejecutiva de Administración establecerá los montos aplicables para los vales navideños e informará a la Junta General Ejecutiva.

De las normas transcritas se advierte que los requisitos que deben cumplir los trabajadores del INE, para efecto de tener

derecho a la prestación de los vales de despensa consisten en los siguientes.

1. Acreditar por lo menos seis meses de antigüedad ininterrumpida en la plaza presupuestal.
2. Estar activo en la fecha de pago, lo cual ocurre al final del año del ejercicio del que se trate.

Ahora bien, como se precisó, el INE al contestar la demanda hizo valer la excepción de la prescripción, sin embargo respecto del ejercicio de dos mil quince, a juicio de esta Sala Superior, no se actualiza tal institución jurídica.

Lo anterior, porque el actor demandó el pago de esa prestación dentro del plazo legalmente previsto para tal efecto, es decir dentro de año siguiente en aquél en que se hizo exigible el derecho, conforme a lo establecido en el artículo 516, de la Ley del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia laboral-electoral.

En efecto, porque, como se señaló, en el artículo 368, del Manual en consulta se establece que el pago de la aludida prestación se hace al final del año de que se trate, así derivado de que el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, el actor promovió el juicio que se resuelve, para demandar, entre otras prestaciones, el pago de los vales de despensa de dos mil quince, es inconcuso que a la fecha de la presentación escrito de demanda laboral respectivo, aun no concluía el plazo de un año para efecto de que el enjuiciante reclamara de manera

oportuna el pago de los vales de despensa respecto del mencionado año.

Conforme a lo expuesto, tomando en cuenta que de los elementos de prueba que obran en el expediente del medio de impugnación al rubro señalado no está acreditado que al actor se le haya realizado el pago correspondiente a los vales de despensa de dos mil quince, lo procedente conforme a Derecho es condenar al demandado a su pago.

En este orden de ideas, el INE deberá pagar al actor la cantidad que se haya fijado para tal efecto conforme a la disponibilidad presupuestal en el ejercicio fiscal dos mil quince, por concepto de vales de despensa correspondientes a ese año.

En cuanto a la prestación que se analiza respecto del año dos mil dieciséis, tal como lo argumenta el demandado, se considera que el actor no cumple el requisito previsto en los artículos 367 y 369, del Manual de Normas Administrativas, consistente en que el trabajador debe estar en activo a la fecha de entrega esos vales, lo cual ocurre al final del año.

Lo anterior porque, como se señaló, Jonathan Molina Peña concluyó su relación con el INE el pasado quince de junio de dos mil dieciséis, por lo que en el caso no se acredita el mencionado requisito y, por ende, al enjuiciante no le corresponde recibir tal prestación respecto del dos mil dieciséis.

V. Compensación equivalente a un mes de remuneración tabular mensual

Sobre el particular el actor aduce que tiene derecho a recibir tal prestación porque cumple los requisitos previstos en el acuerdo identificado con la clave INE/JGE112/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del INE, por el cual se regulan las bases para otorgar la compensación al personal del INE, con motivo de las labores extraordinarias derivadas de los procesos locales dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), de la elección de los integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y de las elecciones extraordinarias que derivaron de los procesos electorales dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

Lo anterior, porque se le debe considerar como personal de plaza presupuestal adscrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, aunado a que cumple el requisito relativo a tener un contrato vigente a la fecha del pago de la compensación, porque esa retribución se entregó en las primeras quincenas de mayo y de junio de dos mil dieciséis, respectivamente, fechas en las cuales el actor aún era “*trabajador activo*” del INE.

Aduce que también acredita el requisito consistente en haber prestado servicios del primero de octubre de dos mil quince al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, para el primer pago; así como del primero de febrero al cinco de junio de dos mil dieciséis, para el segundo pago, porque en esas fechas estaba laborando en el Instituto demandado.

Al respecto la parte demandada argumenta que el actor no tiene derecho al pago de la compensación al personal del

SUP-JLI-66/2016

Instituto Nacional Electoral, con motivo de las labores extraordinarias derivadas de los procesos electorales locales 2015 – 2016, de la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, y de las elecciones extraordinarias que derivaron de los procesos electorales 2014 – 2015, ya que no está en los supuestos establecidos en el acuerdo identificado con la clave INE/JGE/112/2016, que excluye de dicha prestación a quienes no realicen actividades extraordinarias dentro del proceso electoral.

Si bien, en la presente resolución ya se concluyó que entre el actor y el demandado existe una relación laboral, ello no es suficiente para concluir que tiene derecho a la prestación reclamada, conforme se razona enseguida.

Como se ha expuesto, a partir de las funciones, regularidad y temporalidad de la prestación de los servicios que llevó a cabo Jonathan Molina Peña en la Secretaría Técnica Normativa, se ha considerado que la relación que se estableció entre él y el INE es de carácter laboral y si bien conforme a lo determinado en el punto primero, del acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva del INE, por el cual *“se establecen las bases para otorgar una compensación al personal del Instituto Electoral, con motivo de las labores extraordinarias derivadas de los procesos electorales locales 2015–2016, de la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, y de las elecciones extraordinarias que derivaron de los procesos electorales 2014 – 2015”* se advierte que el pago de la compensación extraordinaria se otorgó, entre otros, a favor del

personal de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Lo cierto es que en los considerandos veinte y veintinueve del mencionado acuerdo, se razona que tal prestación deriva del mayor esfuerzo que realizan los trabajadores del INE, para efecto de desempeñar las tareas inherentes a la preparación y desarrollo de cada uno de los procesos electorales locales, es decir, el pago de la aludida prestación extralegal se sustenta en la premisa fundamental relativa a que durante el desarrollo de las elecciones locales se requiere que los funcionarios de la autoridad administrativa electoral nacional lleven a cabo labores extraordinarias, derivado de las facultades que, respecto de esos procedimientos electorales locales, constitucionalmente se le otorgan al INE.

Además, en el punto séptimo del acuerdo se estableció que serían excluidos del pago de esa compensación, el personal relacionado a la cartera institucional de proyectos, mismos que realizan un trabajo ordinario, por el cual se estipula una remuneración, trabajo y tiempo determinado, es decir, que no realizan, como en el caso del resto, actividades extraordinarias.

En este contexto, como se ha razonado, para este órgano jurisdiccional Jonathan Molina Peña tiene la calidad jurídica de trabajador del Instituto demandado, desarrollando las labores correspondientes al análisis jurídico de los registros que pudieran constituir incorporaciones indebidas al padrón electoral, derivados de los trabajos de gabinete y campo para la depuración del padrón electoral con la finalidad de presentar las

denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales; sin embargo, en el escrito de demanda el actor no manifiesta o argumenta que derivado de la organización de los procesos electorales locales dos mil quince-dos mil dieciséis, haya llevado a cabo labores extraordinarias en su función como Dictaminador Jurídico, ya que al respecto únicamente expresa lo siguiente:

[...]

El ahora actor tenía un horario para llevar acabo sus actividades diarias de lunes a viernes de las 9:00 A.M. a las 18:00 P.M.; sin embargo, debido a las cargas de trabajo, en ocasiones se retiraba de las oficinas de la de la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, posterior a esa hora

[...]

Aunado a lo anterior, de los elementos de prueba aportados por las partes, tampoco se acredita, ni aun de manera indiciaria, que el enjuiciante haya realizado labores extraordinarias para efecto de contribuir en la organización y preparación de los procesos electorales dos mil quince-dos mil dieciséis y tampoco que su cargo estuviera dentro del personal que tiene el derecho al pago de la compensación.

Esto es así, porque al respecto únicamente obra en autos el acuse de recepción del oficio identificado con la clave STN/SSN/132/2012, de veintiséis de octubre de dos mil doce, por el cual la Subdirectora de Seguimiento Normativo de la Secretaría Técnica Normativa solicita al Titular de la mencionada Secretaría Técnica la reintegración de \$250.00 (dos cientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) a favor de Jonathan Molina Peña,

porque *“el día 23 de octubre del año en curso, se retiró a las 23:10 horas”*.

Así, con tal elemento de prueba, en todo caso, únicamente se acredita que el día veintitrés de octubre de dos mil doce, el enjuiciante se retiró a las veintitrés horas, diez minutos, lo cual no coincide con las fechas en las que se desarrollaron los procesos electorales dos mil quince-dos mil dieciséis.

Finalmente, este órgano jurisdiccional considera que los contratos de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios eventuales suscritos por el actor y el Instituto demandado, se deben interpretar teniendo como sustento que la relación existente fue de naturaleza laboral, como se puntualizó en párrafos precedentes, por lo cual se les debe tener como contratos de trabajo en los que se pactaron las condiciones generales por ambas partes, y cuya validez no está controvertida.

Del texto de los citados contratos, se advierte que los servicios que debía efectuar el actor eran de carácter eventual dentro de los programas o proyectos institucionales de índole administrativa, distintos a los procesos electorales, por lo cual se considera que no tiene derecho al pago de la compensación por las labores desarrolladas durante los procedimientos electorales dos mil quince-dos mil dieciséis, pues su labor se circunscribió a los trabajos ordinarios que debe llevar a cabo el INE, como lo es el análisis jurídico de los registros que pudieran constituir incorporaciones indebidas al padrón electoral, actividad relacionada con la revisión permanente que debe hacer el INE al citado padrón.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, derivado de que no se acredita que el actor haya cumplido las bases previstas en el acuerdo INE/JGE/112/2016 para que se le otorgue el pago de la compensación que demanda, ya que al ser una prestación extralegal¹⁷ quedaba obligado a probar que estaba dentro del personal con derecho por haber llevado a cabo labores extraordinarias para efecto de contribuir en la organización y preparación de los mencionados procedimientos electorales, no procede ordenar al INE el pago de la prestación que se analiza.

SEXTA. Efectos. Una vez que se ha resuelto que la relación que se estableció, durante cinco años, dos meses y quince días, entre el Jonathan Molina Peña y el INE, es de naturaleza laboral y analizada cada una de las prestaciones que demanda el enjuiciante, se determina lo siguiente:

1. Se le condena al Instituto demandado al pago correspondiente de diversas prestaciones, en los términos siguientes:

1.1 De la compensación por conclusión de la relación laboral que mantuvo el actor con la parte demandada durante cinco (5)

¹⁷ **PRESTACIONES LABORALES SUPRALEGALES. SU PAGO EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ACUERDO GENERAL QUE LAS ESTABLECE.**—Para obtener el pago de las prestaciones laborales que no emanan directamente del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral ni de la legislación laboral aplicable, sino de un acuerdo general emitido por el órgano competente de ese Instituto, los trabajadores interesados deben cumplir los requisitos y trámites que el propio acuerdo general establezca y, atendiendo a la naturaleza de la prestación que se reclama, se ponderarán los requisitos atinentes a la antigüedad mínima en el servicio, la recomendación de pago, expresada por el respectivo superior jerárquico y la petición de la prestación formulada dentro del plazo correspondiente. *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas quinientas veinticinco a quinientas veintiséis.

años, dos meses y quince días, sin perjuicio de las deducciones de ley correspondientes.

1.2 En cuanto a las vacaciones deberá pagar el monto correspondiente al segundo periodo de esa prestación correspondiente a dos mil quince, así como de las vacaciones generadas por el periodo laborado durante el dos mil dieciséis, menos las retenciones legales conducentes.

1.3 Por lo que hace a la prima vacacional debe pagar el monto correspondiente al segundo periodo de esa prestación correspondiente a dos mil quince, así como de las vacaciones generadas por el periodo laborado durante el dos mil dieciséis, sin perjuicio de las deducciones de ley correspondientes.

1.4 En relación con los vales de despensa deberá pagar al actor la cantidad que se haya fijado para tal efecto conforme a la disponibilidad presupuestal en el ejercicio fiscal dos mil quince.

El INE deberá hacer los pagos a los que fue condenado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que haya dado a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

2. Por otra parte se absuelve al Instituto demandado del pago de las siguientes prestaciones:

2.1 Del pago de vacaciones del actor respecto del periodo comprendido de dos mil once al primer periodo del dos mil quince.

2.2 Del pago de prima vacacional de Jonathan Molina Peña, con relación al periodo comprendido de dos mil once al primer periodo del dos mil quince.

2.3 Del pago de la prestación relativa al pago de los vales de despensa del actor, con relación al periodo comprendido de dos mil once al dos mil catorce.

2.4 Del pago de la compensación equivalente a un mes de remuneración tabular mensual, con motivo de las labores extraordinarias derivadas de los procesos locales dos mil quince-dos mil dieciséis, de la elección de los integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y de las elecciones extraordinarias que derivaron de los procesos electorales dos mil catorce-dos mil quince.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 106, apartado 1, de la Ley de Medios, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena al Instituto Nacional Electoral pagar a Jonathan Molina Peña la compensación correspondiente por la conclusión de la relación laboral que mantuvo con él durante cinco años, dos meses y quince días, menos las retenciones legales conducentes, conforme a lo resuelto en las consideraciones quinta y sexta de esta sentencia.

SEGUNDO. Se absuelve al Instituto demandado de las prestaciones consistente el pago de vacaciones del actor respecto del periodo comprendido de dos mil once al primer periodo del dos mil quince.

TERCERO. Se vincula a la autoridad administrativa electoral nacional para efecto de realizar el pago a favor del enjuiciante por vacaciones correspondientes al segundo periodo del dos mil quince, así como al periodo laborado durante el dos mil dieciséis, que comprende del primero de enero hasta el quince de junio del dos mil dieciséis, menos las retenciones legales conducentes, conforme a lo resuelto en las consideraciones quinta y sexta de esta ejecutoria.

CUARTO. Se absuelve al Instituto demandado de las prestaciones consistente el pago de prima vacacional de Jonathan Molina Peña, con relación al periodo comprendido de dos mil once al primer periodo del dos mil quince.

QUINTO. Se ordena al Instituto Nacional Electoral pagar al actor el monto respectivo por concepto de prima vacacional correspondientes al segundo periodo del dos mil quince, así como al periodo laborado durante el dos mil dieciséis, que comprende del primero de enero hasta el quince de junio de dos mil dieciséis, sin perjuicio de las deducciones de ley correspondientes, conforme a lo resuelto en las consideraciones quinta y sexta de esta sentencia.

SEXTO. Se absuelve al Instituto Nacional Electoral de la prestación relativa al pago de los vales de despensa de

Jonathan Molina Peña, con relación al periodo comprendido de dos mil once al dos mil catorce.

SÉPTIMO. Se vincula a la autoridad administrativa electoral nacional para efecto realizar el pago a favor del enjuiciante por concepto de vales de despensa correspondientes al año dos mil quince, conforme al ejercicio fiscal ese año, menos las retenciones legales conducentes, en términos de lo determinado en las consideraciones quinta y sexta de esta ejecutoria.

OCTAVO. Se absuelve al Instituto Nacional Electoral de la prestación consistente el pago de la compensación equivalente a un mes de remuneración tabular mensual, con motivo de las labores extraordinarias derivadas de los procesos locales dos mil quince-dos mil dieciséis, de la elección de los integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y de las elecciones extraordinarias que derivaron de los procesos electorales dos mil catorce-dos mil quince.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado en el escrito de veintidós de diciembre de dos mil dieciséis y al Instituto Nacional Electoral, en el domicilio señalado en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106, párrafo 2 de la Ley de Medios.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO